

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S:

JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, en mi carácter de Ciudadano del Estado y conforme a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a su consideración la iniciativa que propone la reforma del párrafo primero del artículo 54 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacándose del mismo la reforma integral del artículo 20 en el que se estableció que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De igual forma, se desarrolló en tres apartados los principios generales, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido.

Esta diferenciación de funciones y órganos incluyó a la función judicial, de tal manera que encontramos tres tipos de jueces: el Juez de control, también llamado Juez de garantías; el Juez o Tribunal de juicio oral o de enjuiciamiento penal, y el Juez de ejecución de sentencia; lo que significa que el control judicial se lleva a efecto en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta la ejecución de sentencia, pasando desde luego por la etapa del juicio oral propiamente dicho, pero es un control judicial que realizan diferentes Jueces.

Ahora bien, tal reforma constitucional implicó por supuesto llevar a cabo la armonización y adecuación de la función judicial estatal, pues en su artículo transitorio segundo señala que los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que fueran necesarios, a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que se determine, sea regional o por tipo de delito; y por ende, en cumplimiento a ese precepto transitorio mediante decreto legislativo número 200 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 01 de agosto de 2013 se reformaron y adicionaron diversos artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, destacando la adición del artículo 54 QUINQUE que en su párrafo primero, indica que el Tribunal de juicio oral estará conformado por tres jueces, es decir, el legislador potosino consideró conveniente que fuera a través de un órgano jurisdiccional colegiado y no unitario, quien deberá juzgar a los imputados llevados a juicio oral en nuestra Entidad.

Sin embargo, ese punto aclarado en la promulgación posterior del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 3º, fracción XV, ya que, establece que el Tribunal de enjuiciamiento del fuero federal y/o común estará integrado por uno o tres juzgadores, que intervendrán después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Y justamente, con base en tal dispositivo y tomando en cuenta que actualmente se han elevado significativamente los asuntos que son llevados a juicio oral, y considerando además la limitación que se tiene de Jueces de Control y de Tribunal de enjuiciamiento, pues implica que estos deben trasladarse en algunos casos, a otras regiones o bases donde integran Tribunal de enjuiciamiento, dejando hasta por tres días de atender los asuntos de la región o base a la que están adscritos, y que por su naturaleza ordinaria son de inmediata resolución, por ejemplo, audiencias de control de legalidad en la detención, cumplimentaciones de ordenes de aprehensión, formulación de imputación programadas, solicitudes de órdenes de cateo, solicitudes de orden de aprehensión, etcétera; razones que hacen necesario que nuestros Jueces de enjuiciamiento sean por regla general unitarios, y solamente en casos de excepción atendiendo a la relevancia, complejidad o impacto social del caso, por determinación expresa del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, en términos del numeral 347, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá precisar si lo celebrará un Juez unitario o Tribunal que será integrado por tres Jueces.

Consecuentemente, y respetuoso de la soberanía que Ustedes representan propongo como proyecto de decreto, la modificación del párrafo primero del artículo 51 QUINQUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 54 QUINQUE. El Tribunal de Juicio oral estará conformado por un Juez de enjuiciamiento, y solamente en casos de excepción por determinación del Juez de control que dicte el auto de apertura de juicio, será integrado por tres jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad e impacto social del asunto; y tendrán las siguientes atribuciones. ...”

TRANSITORIOS

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JUAN PAULO ALMAZÁN CUE.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de mayo de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eduardo Guillén Martell, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone modificar el artículo 6º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

La construcción de una norma jurídica debe ser clara, precisa y exacta, que no genere duda en el momento de su observancia, aplicación e interpretación, la misma debe dar certeza y seguridad jurídica a los agentes a los que va destina.

En ese tenor, el artículo 6º, de la Ley Ambiental del Estado, deja entrever en su redacción que el Gobierno del Estado ejercerá sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente a través de la SEGAM y de los ayuntamientos, cuando el sentido de dicha norma es que el Gobierno del Estado realizará sus funciones en el rubro aludido mediante la Secretaría de Gestión Ambiental y los entes municipales de acuerdo con las facultades que el sistema de competencias esta Ley prevé.

En aras de darle claridad y precisión a dicho precepto se propone modificarlo para facilitar su entendimiento y comprensión.

**INICIATIVA
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se plantea reformar el artículo 6º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o. El Gobierno del Estado a través de la SEGAM y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las atribuciones que en materia de protección, conservación y restauración del ambiente prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell

0011092



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS POTOSÍ



2018, "Año de Manuel José Othón"

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OF. 4641

0011092

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

En uso de la facultad que el artículo 91, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, confiere al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adjunto envío, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, misma que fue aprobada por el citado Cuerpo Colegiado, en sesión ordinaria celebrada el día de la fecha.

Lo anterior, para que en uso de las atribuciones que la Ley confiere a esa H. Legislatura, proceda como corresponda.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MAYO 31 DE 2018 PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

0011092

L'MRTM/mtrf.



= CInexa-Lupta simple en tres hojas =

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestro país vive una transformación jurídica, de protección a derechos humanos, que obliga al fortalecimiento y perfeccionamiento de sus instituciones, a fin de consolidar no solo su protección, sino su eficacia, reflejada en la pronta solución al conflicto; dicha tarea es fundamental para el Poder Judicial; para concretarla, es necesario llevar a cabo acciones que permitan su implementación, a través de medidas que, garantizando la seguridad y certeza jurídica, privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La sociedad potosina exige que las instituciones del Estado muestren un funcionamiento eficiente y eficaz, en aras de garantizar una justicia pronta que evite procesos largos e interminables que desgastan y preocupan a los justiciables, sin encontrar una solución expedita a sus problemas. Para lograrlo deben hacerse esfuerzos y ante ello el Poder Judicial, no puede ser omiso, por el contrario, está obligado, dada su función, a tomar decisiones y adoptar medidas para la mejora en la impartición de justicia, que corrijan prácticas deficientes que retardan la solución del conflicto

Una de esas prácticas, se ve reflejada en aquellos emplazamientos que, a pesar de ser entendidos directamente con la persona demandada o tercero llamado a juicio, al no ser practicados en el domicilio del mismo, como lo exige la norma, las autoridades jurisdiccionales les restan valor y por ende, obliga a la reposición del procedimiento, que de suyo trae aparejada pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, y desde luego la prolongación de la solución del conflicto, obstaculizando con ello, la protección y efectividad de la situación jurídica.

Este deber también exige un cambio de mentalidad en las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se busque la solución más fácil, como la reposición del procedimiento, que afecta a los justiciables, sino por el contrario que garantizando los principios que rigen la función judicial, como el debido proceso y la equidad entre las partes, la seguridad jurídica y credibilidad de los órganos de impartición de justicia, se eliminen aquellos obstáculos que impidan hacer justicia.

Por ello, en una interpretación teleológica y funcional de los artículos 109 fracción I, 111, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se obtiene que la finalidad del legislador potosino plasmada en dicho marco normativo, fue la de establecer una serie de formalismos o requisitos que se deben satisfacer en toda diligencia de emplazamiento, como lo es la de constituirse el notificador en el domicilio señalado para tal efecto, identificarse ante la persona que lo atienda, requiriéndola para ello, registrando el resultado, anotando por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado; y sólo en el supuesto de que éste no se

encuentre en el domicilio señalado, se procederá a realizar por cédula que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el referido domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que debe ser emplazada, haciendo constar en aquella, los pormenores que prevé el referido artículo 111, es decir, la fecha y hora en que se entregue la misma, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada, el juez que manda practicar la diligencia y la determinación en la que se ordena efectuar la correspondiente notificación.

Todos los anteriores formalismos, impuestos en la ley, son con el fin de tener la debida certeza de que el acto de autoridad se hizo del conocimiento directo de su destinatario, en aras de garantizar el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el interesado tenga la oportunidad de poder comparecer ante la autoridad a hacer valer lo que a su derecho convenga.

En ese contexto, si en autos consta que el demandado o tercero llamado a juicio de manera voluntaria se apersonen al área de Ejecuciones o a los Estrados del Juzgado donde se ventila el juicio instaurado en su contra, identificándose plenamente ante el fedatario judicial, manifestando su deseo de ser emplazado a juicio en tal lugar y no en el domicilio señalado por su contraria parte, con el fin de conocer el contenido de la demanda entablada en su contra, y al efecto el notificador una vez que se cercioró plenamente que la persona entrevistada es el demandado, llevó a cabo el emplazamiento corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, recabando la firma del interesado con la que se constata su conformidad; resulta inconcuso que tal emplazamiento es legal, pues cobra aplicación el principio dispositivo contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; puesto que aun cuando el actuario judicial, al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, omitió los formalismos procesales contenidos en los artículos de la Ley Procesal Civil, concretamente en el hecho de practicar el emplazamiento en el domicilio del demandado, se cumple con el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, pues con independencia de que la notificación de la demanda se haya realizado o no, en el domicilio del interesado, al haberse hecho del conocimiento directo del demandado, la demanda entablada en su contra, deviene evidente que, no se afecta la igualdad entre las partes, al darle la oportunidad al emplazado de preparar su defensa.

Para dar certeza jurídica a dicho acto procesal y no dejarlo a la interpretación del juzgador o de las partes litigantes, y propiciar con ello una práctica común para resolver los conflictos de manera pronta, dándole eficacia al derecho cuya situación jurídica se ve involucrada en juicio, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se consigne la legalidad de emplazar a juicio a la parte demandada, en los estrados del juzgado o en el área de Ejecuciones, cuando éste acuda directamente ante ellos,

respetando desde luego, factores fundamentales que le den seguridad y certeza a dicho acto jurídico, y que se traduce en el respeto al derecho de audiencia y de defensa del justiciable.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren al Poder Judicial del Estado, la fracción IV, del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se somete a la consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.

ARTÍCULO 114.-

...

...

“...Se exceptúa de llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio del demandado o del tercero llamado a juicio, si el propio interesado ocurre para tal efecto ante el Tribunal, cerciorándose el notificador sobre la identidad y consentimiento del compareciente, de todo lo cual asentará constancia pormenorizada, debiendo practicarlo con las demás formalidades procesales. No será necesario que se autorice expresamente realizarlo en los términos indicados...”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El que suscribe Diputado Raymundo Rangel Tovias, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y conforme a lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar Ley para el Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este mundo globalizado donde la competencia cada vez es mayor es necesario que la academia, el Estado y las empresas innoven, desarrollen o mejoren productos o servicios, esto con la finalidad de mantener una competitividad en un mercado cada vez más saturado de opciones para los consumidores. Es por ello que es necesario y fundamental estar a la vanguardia de las necesidades actuales y utilizar herramientas diferentes que ayuden a ofrecer mejores productos o servicios y por lo tanto poder posicionarse fuertemente en el mercado.

La importancia que tiene la innovación hoy en día, permite crear nuevos y mejores recursos y para obtener mayores beneficios tanto económicos y sociales, tecnológicos.

Sin innovación no hay crecimiento y esta es fundamental en un Estado, ya que de allí se desprende todo. Cuando más innovación existe significa que las cosas marchan bien y por buen camino, y es precisamente una de las múltiples ventajas que ofrece y entre alguno de los beneficios reales que aporta esta son:

- Aumento de la competitividad quien hace énfasis en la innovación tecnológica está mejor preparado ante cualquier situación.
- Permite una adaptabilidad más rápida a los cambios, ya sean positivos o negativos.
- Mejora la eficiencia en la prestación de cualquier servicio, ya que ayuda a mejorar los procesos debido a eficiencia en la prestación de los servicios.
- Prepara para enfrentar el futuro, es decir, los productos se transforman, los diseños o modelos de lo que hoy es tendencia ya mañana pasan de moda, pero la tecnología cada vez es más novedosa, y las empresas que trabajan de la mano de la innovación tecnológica saben que esta es la mejor manera de prepararse para enfrentar los cambios del futuro.

Sin embargo, nada de lo anterior se puede materializar si no se cuenta con un marco normativo fuerte y actualizado que haga énfasis en la importancia de contribuir a la economía mediante el fomento por parte de las autoridades competentes de innovar en materia tecnológica, mediante la interacción centros de estudio en ese ámbito, el sector social y el sector empresarial, pues son quienes de forma conjunta día a día, pueden proveer a las sociedad en general mayores beneficios en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Es por ello, que la presente reforma hace énfasis en la necesidad de que los sectores antes mencionados posean una interacción más cercana, a fin de que dicha combinación tripartida sea enriquecedora no solo

para uno de los involucrados sino que además sea de alto impacto social.

Entre uno de los muchos beneficios que ofrece la presente reforma, es el fomento a la existencia de nuevas empresas denominadas incubadoras mismas que operan en espacios físicos y que cuentan con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, además de sistemas de gestión de negocios que permita apoyar la generación de nuevas empresas, especialmente aquellas de alto valor agregado o del conocimiento.

Finalmente hemos de concluir que el acercamiento entre la academia, gobierno y el sector privado, permite que la innovación se convierta en el motor más importante de una sociedad, elemento clave para el tejido productivo de cualquier Estado, por ello con la presente reforma se da un mayor énfasis a esto último, pues innovar es construir y eliminar fronteras, lo que permite democratizar el conocimiento lo que tendrá como resultado una sociedad más resiliente y mejor preparada para afrontar cualquier tipo de reto que deba afrontar en el futuro próximo o lejano.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º, 10, 12, 13, 17, 23 y 31 de la Ley para el Desarrollo Económico sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

- I.** Agrupamiento empresarial: es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.
- II.** Capital semilla y de riesgo: los apoyos, créditos o capital que se otorga a nuevos negocios basados en la innovación en sus etapas de incubación y etapas iniciales de operación;
- III.** Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;
- IV.** Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;
- V.** Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;
- VI.** Empresas del conocimiento o de base tecnológica: las empresas de los sectores público, social y privado que por su situación competitiva o por exigencias de desempeño económico, dedican una proporción significativa de sus ingresos a las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico o a su aplicación para el desarrollo y diseño de innovaciones;
- VII.** Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;

- VIII.** Incubadoras de empresas del conocimiento: los espacios físicos que pueden contar con infraestructura experimental de laboratorios y plantas piloto, y sistemas de gestión de negocios que apoyan la generación de nuevas empresas, especialmente aquellas de alto valor agregado o del conocimiento;
- IX.** Innovación tecnológica: la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto, bien, servicio, o proceso, derivada de la aplicación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico a necesidades sociales y de mercado;
- X.** Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;
- XI.** MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;
- XII.** Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;
- XIII.** Parque de investigación e innovación tecnológica: el espacio físico donde se asienta y concentra la infraestructura territorial y de servicios para abastecer y servir a las unidades individuales destinadas a la investigación e innovación tecnológica dirigidos a la satisfacción de necesidades sociales y productivas; facilitando la transferencia tecnológica al sector productivo, e impulsando el desarrollo del capital intelectual del Estado;
- XIV.** Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;
- XV.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico;
- XVI.** Secretario: el titular de la Secretaría;
- XVII.** Sistemas regionales de innovación: el conjunto de universidades, instituciones de educación superior, personas físicas y morales innovadoras y empresas del sector productivo, que interactúan entre sí de manera articulada con la finalidad de asignar recursos públicos y privados a la realización de actividades orientadas a la generación y difusión de conocimientos que soportan las innovaciones;
- XVIII.** Sociedad del conocimiento: aquella sociedad con capacidad para generar, apropiar y utilizar el conocimiento para atender las necesidades de su desarrollo y construir su futuro, convirtiendo la creación y transferencia del conocimiento en herramienta para su propio beneficio, y
- XIX.** Transferencia de tecnología: el proceso de transmisión o intercambio de nuevos conocimientos y tecnología desde el entorno científico al productivo dentro del entorno productivo para su utilización en la creación y desarrollo de productos, procesos y servicios con valor agregado y viables comercialmente.

ARTÍCULO 10. El Programa General se buscará preferentemente:

- I.** Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado mediante la construcción de la sociedad de conocimiento que estará centrada en las personas, de manera incluyente, orientada al desarrollo económico de las mismas y el combate a la pobreza;
- II.** a III. ...

- IV.** Identificar sectores prioritarios y vocaciones competitivas para el desarrollo de las regiones y zonas productivas del Estado.
- V.** Creación de nuevas áreas prioritarias de conocimiento e innovación tecnológica a desarrollar, conforme los avances de la ciencia y la tecnología de punta y las necesidades y requerimientos sociales, comerciales y competitivos, y que de manera enunciativa y no limitativa, se hará especial énfasis en las siguientes:
 - a) Biotecnología;
 - b) Mecatrónica;
 - c) Tecnologías de la Información y Comunicación;
 - d) Nanotecnología, y
 - e) Manufacturas avanzadas.
- VI.** Desarrollar un encadenamiento productivo, y
- VII.** Incrementar el valor agregado de los productos.

ARTÍCULO 12. La Secretaría para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:

- I.** a II. ...
- III.** Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano;
- IV.** Programas mediante los cuales se conformen agrupaciones empresariales, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas de base tecnológica, y
- V.** Programas de las zonas sujetas al desarrollo económico, que involucren a más de un municipio, que estarán determinadas por las áreas de actuación en el suelo urbano y de conservación, en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano, y los programas de desarrollo urbano municipales.

ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:

- I.** a VII. ...
- VIII.** Fomentar la investigación científica y tecnológica orientada a necesidades del mercado, así como la formación de capital intelectual, principalmente en las áreas prioritarias que establezca el Programa General;
- IX.** Realizar y promover estudios de diagnóstico y prospectiva científico tecnológica para identificar áreas de oportunidad para el desarrollo del Estado con base en el conocimiento y la aplicación de innovaciones tecnológicas;
- X.** Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica y demás mecanismos previstos en esta Ley;

- XI.** Fomentar la vinculación de los sectores académicos, centros de investigación y productivos, para impulsar la transferencia y generación de nuevos productos, procesos o servicios;
- XII.** Establecer los lineamientos generales para la creación y operación de Parques de Investigación e Innovación Tecnológica, impulsar su conformación, financiamiento y operación en las regiones productivas del Estado;
- XIII.** Promover y fortalecer redes de investigadores y consorcios con los sectores productivos;
- XIV.** Impulsar la comercialización de nuevas tecnologías con potencial de desarrollo y atraer inversionistas para comercializar las mismas;
- XV.** Establecer alianzas con parques tecnológicos nacionales e internacionales y sus asociaciones para el intercambio de conocimiento y apoyo técnico;
- XVI.** Promover y apoyar la cultura de la creatividad y la innovación científica y tecnológica en la sociedad y en los diversos sectores productivos del Estado, realizando actividades de difusión y divulgación;
- XVII.** Fomentar la difusión y promoción de las MIPYMES, a través de las herramientas digitales y tecnológicas de la información, y
- XVIII.** Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.

ARTÍCULO 17.:

- I.** a **VIII.** ...
- IX.** Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;
- X.** Proponer acciones para impulsar la adecuada protección y explotación de la propiedad intelectual y estimular la transferencia de tecnologías por centros de investigación, universidades, instituciones de educación superior, empresas del conocimiento, empresas en general y demás personas que produzcan investigaciones, desarrollos e innovaciones tecnológicas, y
- XI.** Las demás que se deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 23.:

- I.** a **IV.** ...
- V.** Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres;
- VI.** Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación y funcionamiento de centros de investigación y desarrollo tecnológico, redes de investigadores, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación, consorcios, agrupamientos empresariales en áreas clave, capital de riesgo y capital semilla, incubadoras de empresas del conocimiento y empresas del conocimiento

- o de base tecnológica;
- VII.** Establecer los instrumentos que faciliten la creación y operación de parques de investigación e innovación tecnológica necesarios para el desarrollo regional y general del Estado, y
 - VIII.** Las demás que establezca su Reglamento.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales aplicables del Estado, los municipios podrán otorgar, a sugerencia del Consejo o la Secretaría, incentivos a la inversión nacional y extranjera para la instalación o asentamiento de nuevas empresas, la expansión de las existentes que generen nuevos empleos en su territorio o **las que realicen inversiones para la generación de nuevo conocimiento e innovación tecnológica de alto impacto económico y social.** Estos incentivos consistirán en aquéllos beneficios fiscales y de otro tipo que correspondan de acuerdo a su ámbito de competencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVIAS

San Luis Potosí, S.L.P. a los 22 días del mes de mayo 2018

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA un último párrafo al artículo 5º y REFORMA la fracción II del artículo 12 y del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado cuenta con órganos técnicos, encargados de complementar, profesionalizar y eficientar el trabajo legislativo.

Dentro de esas áreas estrategias, se encuentra el Instituto de Investigaciones Legislativas.

El numeral 184 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que la finalidad del Instituto, se fundamenta en "Apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación".

Esto se complementa con la facultad que el propio cuerpo normativo le otorga al Comité para llevar a cabo la supervisión y vigilancia de las tareas y funciones del Instituto, que se concatena con lo dispuesto en el ordinal 120 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Del propio Instituto depende la biblioteca del Congreso; la unidad de información legislativa y la unidad de investigación y análisis legislativo, que en un todo permiten la profesionalización de la labor legislativa.

Es preciso considerar, que una de las fuentes del derecho se basa en la Costumbre, que se hace Ley.

Para el estudio y dictamen de asuntos turnados a las comisiones y comités que integran la fortaleza del trabajo legislativo, la Junta de Coordinación Política de nuestra Soberanía, decide y asigna a los Secretarios Técnicos y Asesores responsables de tan importante tarea.

De manera fáctica y natural, en el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, se ha ido configurando que las funciones de Secretario Técnico y de estudio de los asuntos que llegan a dicho Órgano, las ha ostentado el Coordinador del Instituto, sin que esto se encuentre establecido en la legislación.

Como coordinador del Instituto, conoce los asuntos que trata el Comité como órgano de Gobierno de dicha institución y en cada reunión los da a conocer a los Integrantes del Comité.

Las funciones y tareas que tiene el Instituto representan un brazo del trabajo legislativo que fortalece la profesionalización sistemática de los objetivos de la Soberanía.

Considero propicio que si por naturaleza y hecho, la labor de Secretario Técnico del Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, las ostenta el Coordinador, podamos llevarlo y aterrizarlo en la legislación, específicamente en el Reglamento Interno del Instituto, por ello propongo esta iniciativa, que para una mayor comprensión, se ilustra a continuación el alcance que tiene:

| Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| ARTICULO 5º. El Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas se integra por cinco Diputados, cuyo Presidente será el de la Junta de Coordinación Política. El Secretario del Comité será el Director del Instituto. | ARTICULO 5º. El Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas se integra por cinco Diputados, cuyo Presidente será el de la Junta de Coordinación Política. El Secretario del Comité será el Director del Instituto. |
| ARTICULO 12. El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones: I. Con el acuerdo del Director, representar al Instituto; II. Llevar el registro de los anteproyectos o proyectos que ingresen al Instituto para su estudio y seguimiento; | El Coordinador del Instituto, fungirá como Secretario Técnico del Comité. ARTICULO 12. El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones: I. Con el acuerdo del Director, representar al Instituto; II. Fungir como Secretario Técnico del Comité y llevar el registro de los anteproyectos o proyectos que ingresen al |

| | |
|---|---|
| <p>III. Asignar investigadores a las labores contempladas en el plan anual de trabajo del Instituto, así como a las comisiones legislativas que lo soliciten;</p> <p>IV. Citar a reuniones al personal del Instituto cuando así lo considere, para analizar o presentar proyectos, iniciativas o trabajos de investigación;</p> <p>V. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a los investigadores en la presentación de los trabajos encomendados;</p> <p>VI. Vigilar que el personal del Instituto observe las disposiciones generales del Congreso y las de este Reglamento;</p> <p>VII. Promover y ejecutar las investigaciones realizadas por el Instituto;</p> <p>VIII. Solicitar a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el personal y los recursos materiales que considere necesarios para realizar las actividades del Instituto;</p> <p>IX. Rendir trimestralmente un informe de las actividades realizadas bajo su coordinación;</p> <p>X. Organizar un archivo de las investigaciones realizadas por el Instituto;</p> <p>XI. Llevar un control del personal del Instituto, y</p> <p>XII. Las demás que le encomiende el Director.</p> | <p>Instituto para su estudio y seguimiento;</p> <p>III. Asignar investigadores a las labores contempladas en el plan anual de trabajo del Instituto, así como a las comisiones legislativas que lo soliciten;</p> <p>IV. Citar a reuniones al personal del Instituto cuando así lo considere, para analizar o presentar proyectos, iniciativas o trabajos de investigación;</p> <p>V. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a los investigadores en la presentación de los trabajos encomendados;</p> <p>VI. Vigilar que el personal del Instituto observe las disposiciones generales del Congreso y las de este Reglamento;</p> <p>VII. Promover y ejecutar las investigaciones realizadas por el Instituto;</p> <p>VIII. Solicitar a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el personal y los recursos materiales que considere necesarios para realizar las actividades del Instituto;</p> <p>IX. Rendir trimestralmente un informe de las actividades realizadas bajo su coordinación;</p> <p>X. Organizar un archivo de las investigaciones realizadas por el Instituto;</p> <p>XI. Llevar un control del personal del Instituto, y</p> <p>XII. Las demás que le encomiende el Director.</p> |
|---|---|

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II del artículo 12 y se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 5º del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

El Coordinador del Instituto, fungirá como Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 12. El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Fungir como Secretario Técnico del Comité y llevar el registro de los anteproyectos o proyectos que ingresen al Instituto para su estudio y seguimiento;

III a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P.
DESPACHO DEL TITULAR
Oficio No. 046/18
Asunto: Se presenta iniciativa de Decreto

San Ciró de Acosta, S.L.P, a abril 23 de 2018.

C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

DAVID SALVADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Presidente Municipal Constitucional de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1º, 31 y 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131 fracción II y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la presente iniciativa de decreto, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí, es propietario de los siguientes bienes inmuebles:

- A.** Predio urbano ubicado en el Barrio de San José, Perteneciente a la Municipalidad de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí, sobre la calle Matamoros sin número, el cual consta de una superficie 14,221.38 (Catorce mil doscientos veintiuno punto treinta y ocho) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: mide 168.90 (Ciento sesenta y ocho punto noventa) metros y linda con el Panteón Municipal;
AL SUR: mide 168.90 (Ciento sesenta y ocho punto noventa) metros y linda con la calle matamoros;
AL ORIENTE: mide 84.20 (Ochenta y cuatro punto veinte) metros y linda con Fundo del Municipio; y
AL PONIENTE: mide 84.20 (Ochenta y cuatro punto veinte) metros y linda con propiedad privada y calle por medio.

Dicho predio lo adquirió el H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí adquirió mediante contrato de compraventa que a su favor realizaron los señores Alfredo Aburto y Alejandro Gorostiola Toriz, contrato pasado ante la fe del Lic. Ramiro Rocha Sierra, Notario Público número uno en el Distrito Judicial de Rioverde, San Luis Potosí, y debidamente inscrito en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, bajo la inscripción número 85 (Ochenta y cinco) a fojas 160 (Ciento sesenta) del Tomo XV (Décimo quinto) del Libro de Escrituras Privadas.

- B.** Predio semiurbano ubicado en la calle San Isidro sin número, en el punto denominado "Las Viborillas", perteneciente a la Municipalidad de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí, el cual consta de una superficie de 17,119.66 (Diecisiete mil ciento diecinueve punto sesenta y seis) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 110.40 (Ciento diez punto cuarenta) metros y linda con calle San Isidro;
AL SUR: 110.40 (Ciento diez punto cuarenta) y linda con calle Noche Triste;
AL ORIENTE: 155.00 (ciento cincuenta y cinco) metros y linda con un cerril; y

AL PONIENTE: 155.00 (ciento cincuenta y cinco) metros y linda con calle sin nombre.

Dicho inmueble, lo adquirió mediante contrato de donación que a su favor realizó la señora Ma. Teresa Moreno Franco, contrato pasado ante la fe del Licenciado Raúl Elizondo Cuevas, notario público número 1 (uno) en ejercicio en el Distrito Judicial de Cárdenas, San Luis Potosí, y debidamente inscrito en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, bajo la inscripción número 23,219 (Veintitrés mil doscientos diecinueve) a fojas 3,712 (Tres mil setecientos doce) del Tomo 74 (Setenta y cuatro) del Libro de Propiedad.

- C. Predio cerril pedroso ubicado en el lado oriente de la cabecera municipal, perteneciente a la Municipalidad de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, el cual consta de una superficie de 293-25-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: mide 450.00 (Cuatrocientos cincuenta) metros y linda con propiedad de la señoras Ma. Guadalupe y Ma. del Carmen Franco;

AL SUR: mide 2,100.00 (Dos mil cien) metros y linda con la Laguna San Ciro;

AL ORIENTE: mide 3,200.00 (Tres mil doscientos) metros y linda con Ejido Villa Pedro Montoya; y

AL PONIENTE: mide 1,400.00 (Un mil cuatrocientos) metros y linda con mancha urbana.

Dicho inmueble, lo adquirió mediante contrato de donación que a su favor realizó el señor Néstor Rocha F., contrato pasado ante la fe del Licenciado Jesús Martínez Galván, Juez de Primera Instancia y encargado del Registro Público de la Propiedad por Ministerio de Ley, y debidamente inscrito en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, bajo la inscripción número 378 (Trescientos setenta y ocho) a fojas 32 (Treinta y dos) del Tomo XVI (Décimo sexto) del Libro de Escrituras Privadas.

SEGUNDO. Al interior de los inmuebles precisados se han conformado los asentamientos humanos irregulares denominados "EL PORVENIR", "LAS VIBORILLAS", "LINDAVISTA" y "GUADALUPE", los cuales han ocasionado el crecimiento anárquico del municipio de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, constituyéndose en un problema que reviste condiciones de gravedad extrema. Este fenómeno manifiesta un conflicto entre el reclamo por ordenar los asentamientos humanos y la demanda social de los grupos vulnerables por disponer de una fracción de terreno donde construir su vivienda.

Ambas demandas se expresan en los términos del anhelo social a vivir en condiciones que permitan la convivencia armónica y solidaria, requisito indispensable del bienestar social, dando lugar a una contradicción que es preciso conciliar dentro de un esquema político responsable y justo.

TERCERO. Mediante los decretos legislativos números 1,149 (Mil ciento cuarenta y nueve), 1,150 (Mil ciento cincuenta), 1,175 (Mil ciento setenta y cinco) y 1,176 (Mil ciento setenta y seis), publicados los dos primeros en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 (Veintiuno) de Julio del 2015 (Dos mil quince), el 27 (Veintisiete) de Agosto de 2015 (Dos mil quince) y 05 (Cinco) de Septiembre de 2015 (Dos mil quince), fue autorizado por el Poder Legislativo del Estado la donación de 32 (Treinta y dos) predios en el Fraccionamiento "LAS VIBORILLAS", 17 (Diecisiete) predios en el Fraccionamiento "EL PORVENIR", 2 (Dos) predios en el Fraccionamiento "GUADALUPE" y 23 (Veintitrés) predios en el Fraccionamiento "LINDAVISTA" todos en el municipio de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí; no obstante, derivado del fenómeno del dinamismo que rodea a los asentamientos humanos irregulares, algunos de los beneficiarios establecidos en los decretos legislativos precisados ya no detentan la posesión física de los inmuebles en su momento autorizados, existiendo a la fecha nuevos poseedores quienes los habitan junto a su familia, por lo cual se considera pertinente dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas en lo que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en coordinación del Organismo Público Descentralizado denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, ha buscado dar solución a las demandas un esfuerzo coherente y permanente encaminado a la regularización de la tenencia de la tierra en el municipio

de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en beneficio de los sectores sociales más desprotegidos: las familias potosinas que se encontraban relegados a la marginación al no contar con una seguridad patrimonial que les permitía aspirar a una mejor calidad de vida.

Por ello, el H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, instaurado de manera conjunta un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentra posesionados en los expedientes catastrales, continúan siendo propiedad Municipal; por ello, en base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad, en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 64 (Sesenta y cuatro) de fecha 13 (Trece) de Noviembre de 2017 (Dos mil diecisiete), el Honorable Cabildo de este Municipio de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal de 218 (Doscientos dieciocho) lotes de terreno ubicados en los Fraccionamientos “EL PORVENIR”, “LAS VIBORILLAS”, “LINDAVISTA” y “GUADALUPE” para donarlos a favor del mismo número de personas de escasos recursos y sus familias que detentan la posesión física de los inmuebles en atención del beneficio colectivo y social.

QUINTO. La regularización de la tenencia de la tierra ha refrendado el compromiso del H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, de satisfacer el derecho fundamental de la vivienda como manifestación primordial del bienestar que solo puede reflejarse en el pleno acceso a la seguridad patrimonial. La política de desarrollo cuenta con el objetivo de propiciar las condiciones que aseguren la superación de la exclusión social, asimismo establece que son prioritarios tanto los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, como los programas de vivienda. En esa tesitura, es necesario señalar que la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un objetivo y prioridad de esta política.

La actividad regularizadora no solo permitirá, sino que garantizará el acceso a una vivienda digna y a un costo accesible que represente el patrimonio de los grupos sociales más vulnerables, siendo esta la única forma para hacerse de un patrimonio a mediano plazo y acortar la brecha social y económica que los margina de la sociedad potosina a aquellas personas quienes por sus ingresos se encuentran fuera de las opciones crediticias o excluidos de los programas sociales en virtud de detentar una posesión irregular de predios.

Bajo el anterior orden de ideas, se somete a la consideración de la Soberanía, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracciones XXXI y XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracciones VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; se autoriza al ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación a favor de 218 (Doscientos dieciocho) personas de escasos recursos, respecto de 218 (Doscientos dieciocho) lotes de terreno de su propiedad, ubicados en los Fraccionamientos “EL PORVENIR”, “LAS VIBORILLAS”, “LINDAVISTA” y “GUADALUPE”, predios inscritos en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí bajo las inscripciones 85 (Ochenta y cinco) a fojas 160 (Ciento sesenta) del Tomo XV (Décimo quinto) del Libro de Escrituras Privadas, inscripción número 23,219 (Veintitrés mil doscientos diecinueve) a fojas 3,712 (Tres mil setecientos doce) del Tomo 74

(Setenta y cuatro) del Libro de Propiedad, e inscripción número 378 (Trescientos setenta y ocho) a fojas 32 (Treinta y dos) del Tomo XVI (Décimo sexto) del Libro de Escrituras Privadas.

ARTICULO 2º. Se obliga al ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P., a donar los predios reseñados en el artículo anterior, a favor de 218 (Doscientas dieciocho) personas beneficiadas, bajo la superficie, número de manzana, número de lote, fraccionamiento y nombre completo siguientes:

| | NOMBRE | COLONIA | MANZANA | LOTE | SUPERFICIE MTS2 |
|----|-----------------------------------|-------------|---------|---------|--------------------|
| 1 | ULYSSES SANCHEZ WENCES | EL PORVENIR | M-1 | 1 | 90,00 |
| 2 | J. ELOY DORADO DORADO | EL PORVENIR | M-1 | 2 | 90,00 |
| 3 | POMPOSO CHÁVEZ ESPINOZA | EL PORVENIR | M-1 | 8 | 90,00 |
| 4 | ESTEBAN GONZÁLEZ HERNANDEZ | EL PORVENIR | M-1 | 9 | 90,00 |
| 5 | J. BENJAMÍN FLORES SUÁREZ | EL PORVENIR | M-1 | 26 | 90,00 |
| 6 | MARIA LUISA CHAVERO ROSAS | EL PORVENIR | M-1 | 28 | 90,00 |
| 7 | LUIS RIVERA RIVERA | EL PORVENIR | M-1 | 29 | 90,00 |
| 8 | JAQUELINE MARTÍNEZ NÚÑEZ | EL PORVENIR | M-1 | 30 | 90,00 |
| 9 | FLORENCIA PERALES RUBIO | EL PORVENIR | M-1 | 31 | 115,00 |
| 10 | ALBERTO MEDINA ZUÑIGA | EL PORVENIR | M-1 | 33 | 150,00 |
| 11 | JEOVANI ISRAEL DÍAZ BALDERAS | EL PORVENIR | M-1 | 34 | 112,50 |
| 12 | CRISTOBAL GARCÍA RECENDIZ | EL PORVENIR | M-1 | 12 | 90,00 |
| 13 | LOUIS ALFREDO RUIZ ORTIZ | EL PORVENIR | M-2 | 12 | 90,00 |
| 14 | MARIA DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ | EL PORVENIR | M-2 | 13 | 90,00 |
| 15 | EVARISTO RAMIREZ JUAREZ | EL PORVENIR | M-2 | 35 | 997,50 |
| 16 | MERICIA HERNÁNDEZ AMADOR | GUADALUPE | M-1 | 1 | 433,00 |
| 17 | RAFAEL OLVERA | GUADALUPE | M-1 | 2 | 543,75 |
| 18 | ARTURO FERRETIZ OLGUIN | GUADALUPE | M-1 | 5 | 489,21 |
| 19 | VICTORIO JUÁREZ MARTÍNEZ | GUADALUPE | M-1 | 4 | 437,75 |
| 20 | JOSÉ DE JESÚS MONTOYA PACHECO | GUADALUPE | M-1 | 9 | 451,37 |
| 21 | DORA ELIA SOLIS TORRES | GUADALUPE | M-1 | 14 y 15 | 913,50 |
| 22 | MARÍA GLORIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ | GUADALUPE | M-2 | 1 | 480,67 |
| 23 | LUIS ENRIQUE GALVÁN MANCILLA | GUADALUPE | M-2 | 2 | 792,78 |
| 24 | JULIA LÓPEZ ESPINO | GUADALUPE | M-3 | 5 | 628,98 |
| 25 | FELICITAS PACHECO ZUÑIGA | GUADALUPE | M-4 | 1 | 421,66 |
| 26 | DIONICIO JUÁREZ MARTINEZ | GUADALUPE | M-4 | 2 | 770,42 |
| 27 | JOSÉ REFUGIO SÁNCHEZ AGUILAR | GUADALUPE | M-4 | 4 | 776,09 |
| 28 | CATALINA TORRES LÓPEZ | GUADALUPE | M-4 | 10 | 394,00 |
| 29 | HIPOLITO YATA RESENDIZ | GUADALUPE | M-5 | 1 | 788,75 |
| 30 | PEDRO ARTEAGA ZUÑIGA | GUADALUPE | M-5 | 2 | 549,32 |
| 31 | SOLEDAD LÓPEZ DORADO | GUADALUPE | M-5 | 9 | 316,00 |
| 32 | PANTALEÓN YATA CONTRERAS | GUADALUPE | M-6 | 3 | 743,40 |
| 33 | MARÍA AGUILAR CRUZ | GUADALUPE | M-6 | 6 | 460-35 |
| 34 | JOSÉ MANUEL AGUILAR CRUZ | GUADALUPE | M-6 | 7 | 460,29 |
| 35 | MA. CARMEN AGUILAR CRUZ | GUADALUPE | M-6 | 8 | 716,19 |
| 36 | KEYI YARELY HERNANDEZ SANCHEZ | GUADALUPE | M-6 | 9 | 500,27 |
| 37 | JOAQUIN MARTÍNEZ CÁRDENAS | GUADALUPE | M-7 | 2 | 1742,28 |
| 38 | BARTOLO HERNÁNDEZ OROZCO | GUADALUPE | M-7 | 5 | 281,39 |

| | | | | | |
|----|-------------------------------------|----------------------|------|-----|--------|
| 39 | ALEJANDRINA SANTOYO YAÑEZ | GUADALUPE | M-7 | 10 | 130,00 |
| 40 | MA. APOLONIA ALVARADO YAÑEZ | GUADALUPE | M-7 | 11 | 130,00 |
| 41 | EZEQUIEL ALVARADO YAÑEZ | GUADALUPE | M-7 | 13 | 293,87 |
| 42 | MA. DE LOS ANGELES YATA PÉREZ | GUADALUPE | M-9 | 6 | 111,64 |
| 43 | MA. YNES ROMERO BALDERAS | GUADALUPE | M-9 | 7 | 514,30 |
| 44 | ADRIAN ROMERO BALDERAS | GUADALUPE | M-9 | 1 | 887,87 |
| 45 | HIGINIO VILLANUEVA MANCILLA | GUADALUPE | M-11 | 2 | 297,00 |
| 46 | MA. JUANA ESPINOLA MARTÍNEZ | GUADALUPE | M-14 | 5 | 264,99 |
| 47 | MARÍA ELEUTERIA AGUILAR ORTIZ | GUADALUPE | M-18 | 5 | 504,00 |
| 48 | CANUTO GARCÍA AGUILAR | GUADALUPE | M-18 | 6 | 324,00 |
| 49 | FILIMÓN JUÁREZ GARCÍA | GUADALUPE | M-18 | 7 | 420,00 |
| 50 | SANTOS CADENA | GUADALUPE | M-20 | 3 | 291,44 |
| 51 | MA. RAMONA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ | GUADALUPE | M-20 | 4 | 450,31 |
| 52 | ALBINO YATA PÉREZ | GUADALUPE | M-20 | 6 | 411,41 |
| 53 | MA. DEL ROSARIO BRICEÑO RAMÍREZ | GUADALUPE | M-21 | 1 | 216,00 |
| 54 | SABINO JIMÉNEZ OLVERA | GUADALUPE | M-21 | 6 | 733,78 |
| 55 | ELIDIA PACHECO ZUÑIGA | GUADALUPE | M-21 | 8 | 484,38 |
| 56 | JORGE SÁNCHEZ AGUILAR | GUADALUPE | M-21 | 9 | 391,61 |
| 57 | JOSE MANUEL AGUILAR CRUZ | GUADALUPE | M-21 | 12 | 902,00 |
| 58 | MARÍA CONCEPCIÓN RESÉNDIZ HERNÁNDEZ | GUADALUPE | M-22 | 1 | 812,10 |
| 59 | ADAN ZUÑIGA TELLO | GUADALUPE | M-22 | 5 | 416,32 |
| 60 | J. JESÚS CADENA VILLEGAS | GUADALUPE | M-23 | 1 | 362,89 |
| 61 | MARÍA NAVOR GALLEGOS HERNÁNDEZ | GUADALUPE | M-24 | 1 | 312,50 |
| 62 | MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GALLEGOS | GUADALUPE | M-24 | 1 | 312,50 |
| 63 | FLORENCIA GALLEGOS HERNÁNDEZ | GUADALUPE | M-24 | 4 | 300,00 |
| 64 | ALMA GUADALUPE OLVERA RUIZ | GUADALUPE | M-24 | 5 | 103,69 |
| 65 | JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ ALVARADO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 6 | 90,00 |
| 66 | MA GUADALUPE GARCÍA GIL | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 15 | 222,00 |
| 67 | MARÍA VELÁZQUEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 18 | 180,00 |
| 68 | VALENTE RUIZ PEREZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 23 | 126,00 |
| 69 | MANUEL MÉNDEZ GONZÁLEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 30 | 90,00 |
| 70 | DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 36 | 36,00 |
| 71 | MARÍA LUISA PÉREZ UGALDE | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 103 | 164,70 |
| 72 | PACO GARCÍA ARTEAGA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 2 | 126,60 |
| 73 | DORA HILDA OLGUIN SÁNCHEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 5 | 90,00 |
| 74 | JOSÉ CRUZ GARCÍA ÁVILA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 11 | 90,00 |
| 75 | MARÍA GARCÍA RUIZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 16 | 90,00 |
| 76 | JOSÉ ÁNGEL PÉREZ ALVARADO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-1 | 34 | 112,50 |
| 77 | DAVID OLVERA LOPEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 19 | 90,00 |
| 78 | OLIVO PACHECO ZUÑIGA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 21 | 90,00 |
| 79 | DEMETRIO RANGEL FLORES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 22 | 90,00 |
| 80 | JUAN JOSÉ RANGEL RUIZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 26 | 90,00 |
| 81 | MA ISABEL GALLEGOS VÁZQUEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 31 | 90,00 |
| 82 | ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 32 | 90,00 |
| 83 | VERÓNICA CASAS GARCÍA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 34 | 90,00 |

| | | | | | |
|-----|-----------------------------------|----------------------|-----|-----|---------|
| 84 | JAZMÍN GUERRERO MARTÍNEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 35 | 90,00 |
| 85 | ZEFERINA VÁZQUEZ ESPINO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 37 | 90,00 |
| 86 | PIO MALDONADO BUENAVIDEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 69 | 90,00 |
| 87 | JOCELY VIVIANA ROSTRO AMADOR | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 56 | 90,00 |
| 88 | ELVIA OLIVO MORALES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 59 | 90,00 |
| 89 | TEODORA GARCÍA VÁZQUEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 60 | 90,00 |
| 90 | JUAN ROBLES GUTIÉRREZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 65 | 90,00 |
| 91 | ÁNGELICA MEDINA RODRÍGUEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 66 | 90,00 |
| 92 | MA. ROBERTA BAÑUELAS HERNÁNDEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 67 | 90,00 |
| 93 | MARTÍN RECENDIZ CÁRDENAS | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 68 | 90,00 |
| 94 | AIDE VERENIZZE HERNÁNDEZ NETRO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 71 | 108,00 |
| 95 | MAURO BAUTISTA OLVERA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-2 | 72 | 90,00 |
| 96 | IRMA VALDEZ CERVANTES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 74 | 90,00 |
| 97 | VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ NIETO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 75 | 90,00 |
| 98 | GILBERTO RUIZ MATA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 78 | 90,00 |
| 99 | SOFIA DOLORES PATLAN TELLO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 80 | 90,00 |
| 100 | MARÍA LUISA ALVARADO REYES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 101 | 90,00 |
| 101 | MARÍA SANDIBEL VELÁZQUEZ GUERRERO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 70 | 90,00 |
| 102 | MA ANABELLI ROJAS RECENDIZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 76 | 90,00 |
| 103 | EDGAR ADOLFO RICO GONZALEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 83 | 90,00 |
| 104 | GUSTAVO TELLO GUERRERO | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 85 | 90,00 |
| 105 | LAURA YESENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 86 | 90,00 |
| 106 | ALEJANDRO AGUILAR AMADOR | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 102 | 90,00 |
| 107 | JOSÉ DANIEL PEREIDA ESPINOZA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 104 | 90,00 |
| 108 | SANTIAGO ARCOS TORRES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-3 | 81 | 90,00 |
| 109 | MATILDE GARCÍA TORRES | FRACC LAS VIBORILLAS | M-4 | 87 | 90,00 |
| 110 | MARÍA AZUCENA FLORES RUIZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-4 | 89 | 90,00 |
| 111 | MA TERESA BECERRA MEJIA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-4 | 90 | 90,00 |
| 112 | JOSÉ LUIS RESÉNDIZ RUIZ | FRACC LAS VIBORILLAS | M-4 | 92 | 90,00 |
| 113 | MA BERTA SILVA VILLANUEVA | FRACC LAS VIBORILLAS | M-4 | 98 | 90,00 |
| 114 | MA IRENE JAZMIN RECENDIZ NARVÁEZ | LINDAVISTA | M-2 | 1 | 406,40 |
| 115 | AURELIO JESÚS MORALES LÓPEZ | LINDAVISTA | M-2 | 2 | 381,13 |
| 116 | NORMA ALICIA FERRETIZ OLGUIN | LINDAVISTA | M-2 | 5 | 300,00 |
| 117 | TITO CORONADO BLANCO | LINDAVISTA | M-3 | 1 | 226,45 |
| 118 | LORENZO MORALES NIETO | LINDAVISTA | M-3 | 5 | 311,69 |
| 119 | TOMAS HERNÁNDEZ DORADO | LINDAVISTA | M-4 | 1 | 337,36 |
| 120 | MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ GOVEA | LINDAVISTA | M-4 | 4 | 324,95 |
| 121 | ANTONIO DÍAZ | LINDAVISTA | M-5 | 1 | 994,86 |
| 122 | MANUEL MÉNDEZ GARCIA | LINDAVISTA | M-5 | 3 | 555,58 |
| 123 | ELVIRA RANJEL BARRIENTOS | LINDAVISTA | M-5 | 4 | 632,57 |
| 124 | JUAN CABRERA VERDE | LINDAVISTA | M-5 | 5 | 619,52 |
| 125 | ONECIMO CABRERA VERDE | LINDAVISTA | M-5 | 8 | 292,13 |
| 126 | FELICIANO OLVERA MORENO | LINDAVISTA | M-6 | 1 | 1095,56 |
| 127 | MA. ALBI CASTRO NAVA | LINDAVISTA | M-6 | 2 | 280,78 |
| 128 | FELIPE GUERRERO ZUÑIGA | LINDAVISTA | M-6 | 3 | 839,65 |

| | | | | | |
|-----|---------------------------------|------------|------|-------|---------|
| 129 | ALBINO SIMEÓN LÓPEZ LÓPEZ | LINDAVISTA | M-6 | 4 | 768,39 |
| 130 | J. WENCESLAO GÓMEZ MORALES | LINDAVISTA | M-6 | 6 | 9821,53 |
| 131 | J. SANTOS SALINAS GONZÁLEZ | LINDAVISTA | M-6 | 8 | 465,00 |
| 132 | J. SANTOS YATA CONTRERAS | LINDAVISTA | M-7 | 1 | 649,68 |
| 133 | ALBINO LÓPEZ RESÉNDIZ | LINDAVISTA | M-8 | 1 | 371,09 |
| 134 | FAUSTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ | LINDAVISTA | M-9 | 1 | 1272,38 |
| 135 | J. NATIVIDAD FERRETIZ BALDERAS | LINDAVISTA | M-9 | 2 | 539,07 |
| 136 | MÁXIMO OLGUIN GARCÍA | LINDAVISTA | M-10 | 1 | 651,36 |
| 137 | ANTONIA ELIAS GUEVARA | LINDAVISTA | M-10 | 2 | 363,43 |
| 138 | MARÍA LUISA MEJÍA MELCHOR | LINDAVISTA | M-10 | 3 | 334,85 |
| 139 | J. VICTORIANO MARTÍNEZ MARTÍNEZ | LINDAVISTA | M-12 | 1 | 656,86 |
| 140 | ALVARO SÁNCHEZ GONZÁLEZ | LINDAVISTA | M-12 | 4 | 272,53 |
| 141 | MA. FÉLIX SÁNCHEZ MATA | LINDAVISTA | M-13 | 2 | 963,23 |
| 142 | SALVADOR OTERO VELÁZQUEZ | LINDAVISTA | M-13 | 3 | 621,24 |
| 143 | VIDAL OTERO | LINDAVISTA | M-13 | 4 | 780,00 |
| 144 | MARIANA BALDERAS VÁZQUEZ | LINDAVISTA | M-13 | 5 | 319,70 |
| 145 | MA. CRUZ BOVELLAN ALMAGUER | LINDAVISTA | M-14 | 1 | 643,13 |
| 146 | DECIDERIO ALBARADO RAMIREZ | LINDAVISTA | M-14 | 2 | 664,16 |
| 147 | ÁNGEL ALTAMIRANO NOYOLA | LINDAVISTA | M-14 | 4 | 259,84 |
| 148 | SERGIO ANTONIO ALTAMIRANO | LINDAVISTA | M-14 | 5 | 183,09 |
| 149 | SEVERIANO ROBLES | LINDAVISTA | M-14 | 6 | 188,07 |
| 150 | PORFIRIA NOYOLA HERNANDEZ | LINDAVISTA | M-14 | 7 | 317,00 |
| 151 | VÍCTOR GIL MORALES | LINDAVISTA | M-15 | 1 | 234,62 |
| 152 | MA. NAZARIA MORALES MÉNDEZ | LINDAVISTA | M-15 | 2 | 452,57 |
| 153 | AGUSTINA CABRERA SÁNCHEZ | LINDAVISTA | M-15 | 3 y 4 | 745,92 |
| 154 | MARTIN RAMÍREZ VILLA | LINDAVISTA | M-15 | 5 | 265,53 |
| 155 | MARCIAL GAYTAN FLORES | LINDAVISTA | M-15 | 6 | 530,69 |
| 156 | MARÍA SILVESTRA NIETO SALDAÑA | LINDAVISTA | M-16 | 1 | 684,15 |
| 157 | ROMÁN FLORES MARTÍNEZ | LINDAVISTA | M-16 | 2 | 713,77 |
| 158 | TEODULA MARTÍNEZ MARTINEZ | LINDAVISTA | M-16 | 3 | 601,88 |
| 159 | CIRILO RAMÍREZ GÓMEZ | LINDAVISTA | M-16 | 4 | 121,23 |
| 160 | REYNALDO GUILLEN PEREZ | LINDAVISTA | M-16 | 5 | 130,10 |
| 161 | JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ | LINDAVISTA | M-16 | 6 | 118,83 |
| 162 | SOTERO OTERO RAMÍREZ | LINDAVISTA | M-17 | 1 | 531,07 |
| 163 | RAYMUNDA FERRETIZ BALDERAS | LINDAVISTA | M-17 | 2 | 519,25 |
| 164 | J. SANTOS FERRETIZ BALDERAS | LINDAVISTA | M-17 | 3 | 494,45 |
| 165 | PEDRO OLVERA LINARES | LINDAVISTA | M-17 | 4 | 422,68 |
| 166 | MA. CONCEPCIÓN CASAS RODRÍGUEZ | LINDAVISTA | M-19 | 1 | 487,47 |
| 167 | CAROLINA BAUTISTA CRUZ | LINDAVISTA | M-20 | 1 | 212,79 |
| 168 | MA. GUADALUPE RESÉNDIZ CÁRDENAS | LINDAVISTA | M-20 | 2 | 212,79 |
| 169 | ATANASIO FERRETIZ OLGUIN | LINDAVISTA | M-21 | 1 | 255,21 |
| 170 | MARÍA DEL CARMEN ROMERO OROZCO | LINDAVISTA | M-21 | 3 | 255,93 |
| 171 | QUIRINO RESENDIZ OVIEDO | LINDAVISTA | M-21 | 4 | 273,76 |
| 172 | M. LUZ OTERO VELAZQUEZ | LINDAVISTA | M-22 | 3 | 637,71 |
| 173 | HERMENEGILDO GONZÁLEZ MONROY | LINDAVISTA | M-22 | 4 | 685,12 |

| | | | | | |
|-----|-----------------------------------|------------|------|-------|---------|
| 174 | IRENE ROMERO RODRÍGUEZ | LINDAVISTA | M-22 | 5 | 329,51 |
| 175 | MA. IRMA GALLEGOS HERNÁNDEZ | LINDAVISTA | M-22 | 6 | 642,21 |
| 176 | PANFILA FLORES AGUILLÓN | LINDAVISTA | M-22 | 7 | 696,00 |
| 177 | MIGUEL RUÍZ GARCÍA | LINDAVISTA | M-22 | 8 | 358,00 |
| 178 | ESTHELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | LINDAVISTA | M-23 | 4 | 406,34 |
| 179 | ALFONSO GONZÁLEZ | LINDAVISTA | M-23 | 5 | 124,70 |
| 180 | NORMA VIRGINIA RUIZ NOYOLA | LINDAVISTA | M-23 | 7 | 446,47 |
| 181 | J. CARLOS RUIZ GÓMEZ | LINDAVISTA | M-23 | 8 | 335,30 |
| 182 | ENOC CAMACHO SALDAÑA | LINDAVISTA | M-23 | 9 | 511,81 |
| 183 | BALTAZAR BALDERAS RODRÍGUEZ | LINDAVISTA | M-23 | 10 | 430,31 |
| 184 | MA. DE JESÚS BALDERAS SALDAÑA | LINDAVISTA | M-23 | 11 | 445,74 |
| 185 | MOISÉS RUÍZ GOMEZ | LINDAVISTA | M-23 | 13 | 358,25 |
| 186 | NORMA CELENE RUIZ NOYOLA | LINDAVISTA | M-23 | 14 | 446,47 |
| 187 | JOHANA HERNÁNDEZ NETRO | LINDAVISTA | M-24 | 1 | 273,95 |
| 188 | FATIMA HERNÁNDEZ NETRO | LINDAVISTA | M-24 | 2 | 348,57 |
| 189 | MA. TITA GALLEGOS CÁRDENAS | LINDAVISTA | M-24 | 3 | 307,39 |
| 190 | OFELIA FERRETIZ | LINDAVISTA | M-24 | 4 | 217,85 |
| 191 | J. GUADALUPE SÁNCHEZ GALLEGOS | LINDAVISTA | M-24 | 6 | 567,69 |
| 192 | CELESTINO CHÁVEZ MARTINEZ | LINDAVISTA | M-24 | 7 | 1153,15 |
| 193 | JORGE RODRÍGUEZ BALTAZAR | LINDAVISTA | M-24 | 8 | 329,26 |
| 194 | RUBEN VILLA GONZÁLEZ | LINDAVISTA | M-24 | 10 | 725,00 |
| 195 | JOAQUIN HERNÁNDEZ RAMIREZ | LINDAVISTA | M-24 | 11 | 829,34 |
| 196 | FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ NETRO | LINDAVISTA | M-24 | 12 | 192,00 |
| 197 | ANTONIA NETRO NETRO | LINDAVISTA | M-24 | 13 | 428,33 |
| 198 | LORENA GALVÁN CAMACHO | LINDAVISTA | M-24 | 14 | 265,76 |
| 199 | APOLINAR ORTIZ BALDERAS | LINDAVISTA | M-24 | 15 | 378,74 |
| 200 | JUAN RAMÍREZ SÁNCHEZ | LINDAVISTA | M-25 | 1 | 342,49 |
| 201 | MA. CRUZ MELÉNDEZ DE LA CRUZ | LINDAVISTA | M-25 | 2 y 3 | 636,77 |
| 202 | RAFAEL CUENCA FLORES | LINDAVISTA | M-25 | 5 | 499,52 |
| 203 | ALBERTA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | LINDAVISTA | M-25 | 6 | 284,68 |
| 204 | EMMA GOVEA RUÍZ | LINDAVISTA | M-25 | 7 | 226,29 |
| 205 | GUDELIA MORALES | LINDAVISTA | M-25 | 8 | 425,10 |
| 206 | TOMASA DÍAZ MORALES | LINDAVISTA | M-25 | 9 | 286,27 |
| 207 | JULIA PATRICIA CRUZ TORRES | LINDAVISTA | M-25 | 10 | 201,20 |
| 208 | MARÍA DE LOURDES OLVERA RODRIGUEZ | LINDAVISTA | M-25 | 11 | 150,90 |
| 209 | PAULINA GALVÁN DÍAZ | LINDAVISTA | M-25 | 12 | 154,87 |
| 210 | EUSEBIO BAUTISTA BRICEÑO | LINDAVISTA | M-26 | 4 | 428,28 |
| 211 | RAMONA HERNÁNDEZ REYES | LINDAVISTA | M-26 | 7 | 384,90 |

ARTICULO 3º. El Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, tendrá un plazo de doce meses para llevar a cabo el procedimiento de escrituración, en coordinación con la Promotora del Estado de San Luis Potosí, informando tal circunstancia al Honorable Congreso del Estado; plazo que iniciará a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTICULO 4º. Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del ayuntamiento de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

ARTICULO 5º. Los gastos de escrituración y de los impuestos respectivos correrán a cargo de los particulares adquirentes.

ARTICULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., para que en términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

ARTICULO 7º. El Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, San Luis Potosí, tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo la entrega de expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana y superficie asignada; plazo que iniciara a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto

ARTICULO 8º. Se deja sin efecto cualquier otra autorización otorgada en lo que se opongan al presente Decreto
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DAVID SALVADOR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN CIRO DE ACOSTA, SAN LUIS POTOSÍ

ANA LAURA COLUNGA RUIZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

HONORIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

"2018, Año de Manuel José Othón"

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EL EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA, SAN LUIS POTOSÍ PRESENTA A LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTATAL, PARA LA AUTORIZACIÓN DE DONACIÓN DE DOSCIENTOS DIECIOCHO PREDIOS DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE DOSCIENTOS DIECIOCHO PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS
C.c.p. Archivo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** los artículos 46 QUATER Y 46 QUINQUE de y a la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al numeral tercero de nuestra Carta Fundamental, “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y...”

En este sentido, de acuerdo a tal disposición normativa se evidencia que para este caso particular el poder legislativo es el órgano gubernamental encargado de acuerdo a las estipulaciones constitucionales de verificar y velar por la garantía de derecho a la educación, atribución que se extiende a los poderes legislativos locales, tal como se evidencia en la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178528

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2005

Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

Por ende, y debido a una reforma legislativa en el año 2016 ambos artículos fueron derogados de la norma educativa estatal, pero al hacerlo se dejó en estado de indefensión el procedimiento para hacer tal designio o reconocimiento, así como la revocación del mismo, razón por la que resulta pertinente integrar a la norma estatal el procedimiento para el reconocimiento de autonomía en la entidad así como de su revocación, ello en favor de las instituciones de educación superior en nuestra demarcación, estableciendo con ello las garantías suficientes para que se contenga en nuestra legislación dicho procedimiento, brindando con esto certeza jurídica en materia de autonomía universitaria en la entidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 46 **QUATER** y 46 **QUINQUE** de y a la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46 QUATER. Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

- I.- Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;
- II.- Disponer de local adecuado a la enseñanza que haya que impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorio convenientes, según el caso;
- III.- Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;
- IV.- Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;
- V.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y
- VI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad de autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado dictaminarán sobre la procedencia del

reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

ARTICULO 46 QUINQUE. Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Las instituciones autónomas de educación superior:

- I.- Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;
- II.- Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;
- III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;
- IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la Ley Federal reglamentaria al ejercicio de las profesiones;
- V.- Deberán publicar, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios hechos en su organización administrativa y régimen académico, y
- VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA
San Luis Potosí, S.L.P., 31 de mayo de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR inciso c) de la fracción V del artículo 104, así como la fracción IV del artículo 109; y se ADICIONAR una fracción X al artículo 107, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de bolsas de plástico así como de popotes es un paradigma que ha sido objeto de múltiples discusiones y análisis por parte de expertos en materia ambiental, debido al impacto ambiental que genera el desecharlos, aun cuando sea en un sitio especializado para la disposición final de residuos pues estos tardan más de 100 años en degradarse.

En este sentido, “el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) refiere que en los últimos 50 años se multiplicó 20 veces la producción mundial de plásticos, cerca de 320 millones de toneladas en ese lapso, de las cuales 8 millones llegaron a mares y océanos y se hundieron, flotan o quedaron estacionados en las playas”

Es por ello que en principio es preciso hacer notar que el artículo 107 de la Ley Ambiental a la letra establece: “Se establecen las prohibiciones siguientes: ... IX. La dádiva de bolsas de plástico o polietileno por parte de establecimientos mercantiles, utilizadas para la trasportación, contención y envase de los productos que comercialicen.” (Énfasis añadido), de lo que se colige la expresa prohibición de la entrega de bolsas de plástico o polietileno por parte de establecimientos comerciales, razón por la que deben establecerse precisiones puntuales para que se aplique lo anterior y se promueva el uso de bolsas biodegradables, promoviendo además el uso de bolsas de tela o cualquier material reusable, de tal manera que se evite la generación de residuos de este tipo.

En ese mismo sentido debemos considerar la precisión en torno al uso de popotes pues al ser dispuestos en los sitios de tratamiento de residuos, cuando bien nos va, estos llegan a tardar más de 100 años en degradarse, tal como se señaló previamente.

Lamentablemente mucho del plástico contenido en bolsas y popotes no va a los rellenos sanitarios sino que va directamente al ambiente depositándose en los ecosistemas afectando en gran medida a las especies y eliminando muchas veces especies endémicas debido a la gran proliferación de este tipo de residuos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA inciso c) de la fracción V del artículo 104, así como la fracción IV del artículo 109; y se ADICIONA una fracción X al artículo 107, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 104. ...

I a V...

a) ...

b) ...

c) La entrega por parte de establecimientos comerciales y mercantiles, de bolsas biodegradables o reusables para el traslado de mercancías.

ARTICULO 107. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. El uso de popotes para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales.

ARTICULO 109. ...

I a III. ...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de junio de 2018

Dictámenes con Proyecto de, Decreto; y Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 30 de enero de 2018, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia con el número de turno **5758**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar 98 artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por los Legisladores Héctor Mendizábal Pérez; María Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Guillermina Morquecho Pazzi; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Jesús Cardona Mireles y Mariano Niño Martínez.

Legisladores que presentan su propuesta bajo la siguiente exposición de motivos:

“La rendición de cuentas es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. En este sentido, las transformaciones institucionales han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, que se traducen en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción. En este sentido, y como parte de las actividades del sistema nacional de fiscalización, se han emitido normas profesionales; principios de actuación y lineamientos generales que han de adoptarse en los órganos de fiscalización tendientes a promover procesos y procedimientos de auditoría homogéneos.

Como parte de esos procesos y procedimientos se han determinado tres tipos básicos de auditoría: la de cumplimiento; la de desempeño y la de carácter financiero.

De manera simultánea se han establecido períodos homogéneos en la presentación de las cuentas públicas así como de los correspondientes informes de resultados.

En atención a ello, a finales de 2017 el Congreso del Estado de San Luis Potosí inició con una reforma de carácter constitucional para homologar en plazos la presentación de las cuentas públicas.

Corresponde ahora proponer una reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que busca generar una legislación de igual manera acorde a la normativa federal en el marco de la operación del sistema nacional de fiscalización, de manera que esta norma privilegie la prevención pero que en complemento con la Ley de Responsabilidades, al tener procesos y procedimientos de auditoría homologados a los principios y normas profesionales que han emitido los órganos rectores del sistema nacional de fiscalización, permitan garantizar que las sanciones a que haya lugar tengan una mayor certeza.

Las propuestas de modificación a la Ley implican en algunos casos que cambie la numeración de gran parte de los artículos actualmente, pero que permiten contar con una legislación más clara y acorde con la federal.....”

2. En Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; y Vigilancia con el número de turno **5223**, iniciativa con proyecto de decreto presentada por el legislador Fernando Chávez Méndez, mediante el cual propone reformar el artículo 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente exposición de motivos:

“El 7 de mayo de 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de gasto público, facultando al Congreso para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental aplicables a los tres niveles de gobierno, se modifican los plazos para la presentación y revisión de la Cuenta Pública y se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización.

Con motivo de la reforma constitucional de 2008, se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que abroga la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. En la nueva ley se establece en su artículo sexto transitorio que en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de su publicación, se debía actualizar el reglamento interior de la Unidad de Evaluación y Control.

El 15 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el nuevo Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año.

Conforme lo establece el artículo 31 del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control su Titular durará en su encargo un período de cuatro años y a propuesta de la Comisión de Vigilancia la Cámara podrá prorrogar su nombramiento hasta por un período igual, siempre y cuando el Titular exponga ante la Comisión su propuesta, con una antelación de dos meses previos a la conclusión de su encargo.

Que a nivel estatal dicha Unidad se encuentra establecida en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la cual es un órgano de la Comisión de Vigilancia para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de la Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se desprende que su titular será designado, y removido libremente por la Comisión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros; lo anterior sin mediar de por medio un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad de la manera de elegir al titular de dicho Órgano, por ello resulta de vital

importancia que dicho cargo sea nombrado mediante similares alcances legales establecidos en la Ley de la materia a nivel federal..”

3. Que por ser tema relacionado, la Comisión de Vigilancia ha solicitado analizar y substanciar iniciativas de modificación a la misma Ley, por lo que se procede a atender la solicitud y dictaminar de manera conjunta entre las comisiones la temática correspondiente.

4. En Sesión Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Vigilancia; y, Puntos Constitucionales con el número **5043**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar el artículo 15 en su párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“La rendición de cuentas, es uno de los valores y principios que alientan la profundización en la vida democrática. De ahí, la importancia de la regulación sobre el uso de los recursos públicos, a efecto de que garantizar que cumplan con los fines a los que están destinados, y se favorezca al bienestar de la colectividad, dando cuenta los responsables de ejercerlos sobre los resultados alcanzados. Lo anterior implica que el ejercicio de los recursos públicos tenga un constante proceso de seguimiento y control. Esta situación representa para el país uno de los ejes de trabajo de los últimos años. En apoyo a este proceso, fue expedida la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como finalidad homogenizar la manera en cómo se registra el ejercicio de los recursos públicos, regulando además el cierre del ciclo presupuestario estableciendo los requisitos mínimos que han de contener las cuentas públicas. En este sentido, la Ley General de Contabilidad Gubernamental determina a partir del artículo 53 los contenidos de las cuentas públicas. Por lo anterior, los entes auditables del Estado de San Luis Potosí, deben integrar sus cuentas públicas conforme a la normativa de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los acuerdos de la CONAC y en su caso, los Acuerdos del Consejo de Armonización Contable del Estado de San Luis Potosí. A continuación se muestra el contenido definido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto de la integración de las Cuentas Públicas.

Ahora bien, la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 15 plazos específicos para la entrega de cuentas públicas del Pleno a la Comisión de Vigilancia y a su vez, la Comisión de Vigilancia a la Auditoría Superior del Estado. Si consideramos la cantidad de información que debe presentarse conforme a la Ley General de Contabilidad, la reproducción de la misma en los plazos señalados como parte del resguardo y archivo por parte del propio Congreso supone complicaciones de cumplimiento. Es importante matizar lo anterior, toda vez que en la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, que se abrogó con la expedición de la nueva Ley, hubo por parte de esta

Legislatura la reforma para obligar a los entes auditables a que entregan sus cuentas públicas en original con copia certificada y el correspondiente soporte en medios electrónicos, a efecto de apoyar los procesos legislativos de archivo, y agilizar con ello la entrega de las cuentas públicas al ente fiscalizador. Sin embargo, esta modificación hecha por esta Legislatura no fue incorporada en la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, por lo que se propone se incluya un segundo párrafo al artículo 15”

5. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Vigilancia; Gobernación; y, Justicia con el número **5188**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez.

Exponiendo el promovente los siguientes motivos:

“La rendición de cuentas significa para John Ackerman es “un proceso pro-activo por medio del cual los servidores públicos informan, explican y justifican sus planes de acción, su desempeño y sus logros y se sujetan a las sanciones y recompensas correspondientes”¹ La rendición de cuentas es un elemento esencial de la democracia, donde la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, permite evitar, prevenir y, en su caso, sancionar los abusos de poder. En tanto que los organismos públicos se comprometan con una auténtica y transparente rendición de cuentas, podrán gozar de la confianza y credibilidad ciudadana, base de la autoridad moral necesaria para cumplir con su mandato, y fuente de legitimidad que conlleve a un nuevo ejercicio del poder público. Pero la verdadera función de los Órganos Internos de Control, es el verificar que cada servidor público actúe como legalmente le corresponde y que la idea de servicio público, no sea precisamente una simple idea sino una realidad que ayude a cada mexicano en el ejercicio de sus derechos, dentro del marco de la legalidad. Actualmente la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, establece lo siguiente para la designación del Contralor Interno de la Auditoría Superior del Estado (ASE): “ARTÍCULO 87. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado. El titular de la Contraloría Interna durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y podrá ser removido por mayoría calificada.” De lo anterior se desprende que el titular de la Contraloría Interna de la ASE es designado por el Congreso del Estado sin tener un procedimiento para dicha designación, lo cual no da claridad de la manera de elegir al titular de dicho Órgano de Control, por ello resulta de vital importancia que dicho cargo sea realizado mediante convocatoria pública...”

6. En Sesión Ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2017, le fue turnada a la comisión de, Vigilancia con el número **5351**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar la

fracción III del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez.

Lo anterior con base en la siguiente exposición de motivos:

“La actual Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado establece con claridad el procedimiento que debe llevar el Congreso del Estado para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado. Sin embargo en la fracción III del artículo 69 de la citada Ley no guarda congruencia con las demás fracciones de dicho dispositivo, ya que en esta se mandata que la Comisión de Vigilancia tiene diez días hábiles para llevar a cabo las entrevistas a los aspirantes a referido cargo; de lo anterior se desprende que los tiempos de las demás fracciones están establecidos en días naturales; por lo que resulta necesario armonizar dicha disposición a fin de no crear confusión y sobre todo una mala interpretación en los tiempos que se requieren para la elección de tan importante cargo;...”

7. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2017, le fue turnada a la comisión de, Vigilancia con el número **5492**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar el artículo 81 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

El promovente expuso los siguientes motivos:

“En concordancia con la reforma de la Constitución Política de nuestro Estado, misma que instituye nuevas atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, y que implicó abrogar la Ley de la materia, para expedir en su lugar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que regula tanto el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, como la estructura y las atribuciones del órgano fiscalizador, presento esta iniciativa que corrige la omisión que se hace al no incluir en la nueva Ley, en el artículo 81, en donde se especifican las áreas que conforman a la Auditoría Superior, a la Coordinación de Auditoría al Desempeño, misma que está debidamente especificada en el capítulo X, artículo 21, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Considero que esta corrección es indispensable ya que la Coordinación de Auditoría al Desempeño es la encargada, como su nombre lo dice, de establecer, auditar y supervisar la política de evaluación al Desempeño, que forma parte importante de la fiscalización dentro del Sistema Anticorrupción”.

8. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2017, le fue turnada a la comisión de, Vigilancia con el número **5499**, iniciativa con proyecto de decreto que propone, reformar los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

Iniciativa presentada con base en la siguiente exposición de motivos:

La redacción de las normas jurídicas deben ser claras y precisas que permitan su mejor comprensión y entendimiento, en aras de su eficaz y efectiva observancia y aplicación; en ese sentido, se requiere que la construcción de su contenido tenga una lógica y el uso de los términos adecuados para evitar confusión, ambigüedad y oscuridad. En la conformación de la normativa legal debe existir la unidad en su terminología, sobriedad y coherencia. Asimismo, todo texto debe manifestar el modo y el tiempo propio de la norma, así como los sujetos relacionados con ella, ya que es un dato constatado que la norma deba ser redactada, principalmente, en modo indicativo y en el tiempo presente; y, asimismo, que el género del texto normativo sea el masculino y el número el singular. En la integración de las normas jurídicas debe haber uniformidad, unidad y completitud en los términos usados, pues de lo contrario pueden generar incertidumbre jurídica, lo que provoca su carencia de operatividad, aceptación y positividad, dejando a quienes deban de cumplirla y aplicarla en una situación compleja. En esa situación se encuentran los artículos 39, 40, 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, pues se usan como términos equivalentes el de “análisis” y “dictamen” o en algunos casos como conceptos diferentes lo provoca oscuridad y ambigüedad en esta normativa. Por otro lado, la regulación en estudio refiere que el Congreso del Estado en forma imperativa debe aprobar los dictámenes de los informes de las cuentas públicas, sin establecer la posibilidad del rechazo de las mismas como ya ha sucedido en la práctica; por tanto, es indispensable establecer en la regla esta esta situación. Se usan como símil los términos sugerencias y recomendaciones, sin que se precise en el glosario de esta ley a lo que se refieren estos conceptos; de manera que es pertinente y oportuno determina con exactitud su uso y aplicación en el proceso de la revisión de las cuentas públicas. En lo relativo al segundo párrafo del artículo 39, su construcción gramatical hace ver que las sugerencias que integren al dictamen serían las de la Auditoría Superior del Estado, pero en realidad de la interpretación integral de esta normativa se deduce que las sugerencias y recomendaciones son las de la Comisión de Vigilancia. Ahora bien, el contenido de estos preceptos es repetitivo en algunos casos, lo que provoca confusión en su comprensión; de forma que es adecuado y conveniente su compactación, integración y unidad, para darles certeza y seguridad jurídica. En esa tesitura, se plantea diversas adecuaciones a dichos numerales con el propósito de darle claridad y precisión, en aras de una mejor normativa en esta materia...”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y, Vigilancia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV y XXI; 109, 111, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de presentación de las mismas, los diversos promoventes lo hacen en su carácter de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por los diversos legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de los ordenamientos vigentes, y el proyecto de decreto de cada una de las iniciativas, según el orden en que antes mencionado:

- a. Con relación a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los legisladores Héctor Mendizábal Pérez; María Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Guillermina Morquecho Pazzi; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Jesús Cardona Mireles y Mariano Niño Martínez, con turno **5758**, que propone, reformar 98 artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| | <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> |
| <p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de:</p> <p>I. La Cuenta Pública;</p> <p>II. Los informes trimestrales en los términos previstos por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>III. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, y</p> <p>IV. El destino y ejercicio de los recursos</p> | <p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de:</p> <p>I. La Cuenta Pública;</p> <p>II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;</p> <p>III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, así como las</p> |

| | |
|--|---|
| <p>provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios. Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.</p> <p>Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.</p> | <p>situaciones irregulares que se denuncien en los términos de esta Ley, y;</p> <p>IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios. Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.</p> <p>Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2°. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:</p> <p>I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cumplimiento en materia de los procedimientos y contratos, volúmenes,</p> | <p>ARTÍCULO 2°. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:</p> <p>I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>precios unitarios, costos, calidad eficiencia que deben de reunir los proyectos de obra pública;</p> <p>III. Verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebren o realicen, se ajusten a la legalidad, verificando que en la gestión financiera se da cumplimiento con la normativa establecida en las leyes vigentes, reglamentos, decretos y normativa aplicable a los entes auditables, y</p> <p>(II)</p> <p>IV. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 3°. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> | <p>ARTÍCULO 3°. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior del Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;</p> <p>III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la</p> | <p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior del Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;</p> <p>III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;</p> <p>IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;</p> <p>V. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, encargada de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>VI. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Cuentas Públicas: las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que rinden los poderes del Estado, los municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> <p>IX. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;</p> <p>X. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra</p> | <p>ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;</p> <p>IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;</p> <p>V. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;</p> <p>VII.- Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Cuentas Públicas: las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.;</p> <p>IX. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;</p> <p>X. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando</p> |
|---|--|

figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XII. Faltas administrativas no graves: las así previstas en la Ley de Responsabilidades;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del

hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas Administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

XV. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de

Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y Organismos de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

XX. Informe Individual: el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;

XXI. Informe Trimestral: el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIV. Órgano constitucional autónomo: los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de

bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y Organismos de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;

XX. Informe Individual: el informe relativo a cada una de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, que resulten de la Fiscalización Superior;

XXI. Informe Trimestral: el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXIV. Órgano constitucional autónomo: los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

| | |
|--|--|
| <p>Responsabilidades;</p> <p>XXVI. Plan Estatal de Desarrollo: el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. Plan Municipal de Desarrollo: el documento orientador del Sistema Municipal de Planeación a que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXVIII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>XXIX. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;</p> <p>XXX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;</p> <p>XXXI. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y</p> <p>XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las</p> | <p>XXVI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>XXVII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;</p> <p>XXVIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;</p> <p>XXIX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;</p> <p>XXX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;</p> <p>XXXI. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;</p> <p>XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y</p> <p>XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p> <p>Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p> | <p>Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5°. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común,</p> | <p>ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común,</p> |

| | |
|---|---|
| sustantivo y procesal, en ese orden. | sustantivo y procesal, en ese orden. |
| <p>ARTÍCULO 8°. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> | <p>ARTÍCULO 8°. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo discrecionalmente y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</p> <p>Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado</p> | <p>ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.</p> <p>De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.</p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.</p> <p>Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda</p> |

| | |
|--|---|
| <p>determinará si lo concede analizando las circunstancias expuestas.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p> | <p>prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.</p> <p>Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.</p> |
| <p>ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;</p> <p>V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se</p> | <p>ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> <p>III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;</p> <p>V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se</p> |

| | |
|---|---|
| <p>fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y</p> <p>VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.</p> | <p>fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y</p> <p>VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.</p> |
| <p>ARTÍCULO 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.</p> <p>Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.</p> <p>Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> | <p>ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:</p> <p>I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:</p> <p>a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.</p> <p>b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.</p> <p>c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios</p> | <p>ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:</p> <p>I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:</p> <p>a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.</p> <p>b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.</p> <p>c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos,</p> |

| | |
|---|---|
| <p>públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.</p> <p>d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:</p> <p>1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;</p> <p>2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y</p> <p>3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.</p> <p>e) Constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado;</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:</p> <p>a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.</p> <p>b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales, y</p> | <p>fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.</p> <p>d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:</p> <p>1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;</p> <p>2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y</p> <p>3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.</p> <p>II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:</p> <p>a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.</p> <p>b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| <p>demás que establezca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y</p> <p>IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.</p> | <p>corresponda, y los programas sectoriales, y.</p> <p>c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y</p> <p>IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. Las resoluciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:</p> <p>I. Pliegos de observaciones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y</p> <p>II. Recomendaciones.</p> | <p>ARTÍCULO 14. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:</p> <p>I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y</p> <p>II. Recomendaciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio</p> | <p>ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.</p> | <p>Para el cumplimiento de tales propósitos, los entes fiscalizables deberán hacer entrega de sus cuentas públicas en original y copia certificada, así como de su respectivo soporte electrónico.</p> |
| <p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del mes de julio del año a revisar, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet;</p> <p>II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;</p> <p>III. Proponer, en los términos de Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica</p> | <p>ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;</p> <p>II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;</p> <p>III. Proponer, en los términos de Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica</p> |

| | |
|---|---|
| <p>idónea de las auditorías;</p> <p>IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;</p> <p>V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;</p> <p>VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;</p> <p>X. Requerir a terceros que hubieran</p> | <p>idónea de las auditorías;</p> <p>IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;</p> <p>V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;</p> <p>VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;</p> <p>X. Requerir a terceros que hubieran</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;</p> <p>XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:</p> <p>a). Las entidades fiscalizadas. b). Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero. c). Autoridades hacendarias Federales, Estatales y Municipales.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.</p> <p>Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no</p> | <p>contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;</p> <p>XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:</p> <p>a). Las entidades fiscalizadas. b). Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; c). Autoridades hacendarias federales, estatales y Municipales; d).- Los órganos internos de control</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.</p> <p>Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;</p> <p>XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;</p> <p>XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;</p> <p>XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer</p> | <p>se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;</p> <p>XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;</p> <p>XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;</p> <p>XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>directamente el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;</p> <p>XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.</p> <p>Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;</p> <p>XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> | <p>fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; promociones del ejercicio de la facultad, solicitudes de aclaración de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.</p> <p>XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.</p> <p>Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;</p> <p>XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;</p> <p>XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones o determinaciones que imponga;</p> <p>XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;</p> <p>XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas;</p> <p>XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;</p> <p>XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;</p> <p>XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;</p> <p>XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en</p> | <p>XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;</p> <p>XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;</p> <p>XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;</p> <p>XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;</p> <p>XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;</p> <p>XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y</p> <p>XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> | <p>XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y</p> <p>XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 17. La Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de revisión preliminar y de auditoría de la manera siguiente:</p> <p>I. Para efectuar la revisión de los informes trimestrales, la Auditoría Superior del Estado notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la revisión, el periodo a revisar, la modalidad y el alcance, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma, otorgando un plazo de diez días para su entrega;</p> <p>II. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la revisión y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;</p> <p>III. A partir de la fecha de inicio de la revisión, la Auditoría Superior del Estado informará en forma trimestral los resultados preliminares de la revisión a las entidades fiscalizadas, resultado de la fiscalización, los cuales invariablemente serán considerados como recomendaciones; otorgando un plazo para su aclaración de quince días;</p> <p>IV. Una vez que la Auditoría Superior del</p> | <p>Artículo 17.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Estado reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio de la auditoría, la modalidad y el alcance según sea el caso; así como la documentación complementaria que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma; otorgando un plazo de diez días para su entrega;</p> <p>V. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, el inicio de la auditoría y la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de cinco días para que el ente las corrija;</p> <p>VI. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable el pliego de observaciones el cual contendrá las inconsistencias detectadas, resultado de la auditoría, incluyendo aquellas recomendaciones que no hubieran sido aclaradas en los resultados preliminares notificados; otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen las observaciones notificadas;</p> <p>VII. La Auditoría Superior del Estado, al recibir la documentación y las aclaraciones, levantará acta circunstanciada, en dicha acta se harán constar las observaciones que fueron solventadas, y aquellas que a su juicio no fueron desahogadas satisfactoriamente, y</p> <p>VIII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe individual, resultado definitivo de la fiscalización de la Cuenta Pública.</p> | |
| | <p>Artículo 18.- La Auditoría Superior del Estado deberá realizar sus procedimientos de auditoría conforme a las normas profesionales del sistema nacional de fiscalización, así como la realización y</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>presentación de informes.</p> <p>Artículo 19.- La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p> <p>A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.</p> <p>Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| | <p>preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.</p> |
| <p align="center">(20)</p> <p>ARTÍCULO 18. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.</p> | <p>ARTÍCULO 20. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.</p> |
| <p align="center">(21)</p> <p>ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> | <p>ARTÍCULO 21. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.</p> |
| <p align="center">(22)</p> <p>ARTÍCULO 20. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria</p> | <p>ARTÍCULO 22. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria</p> |

| | |
|--|---|
| <p>relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.</p> | <p>relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.</p> |
| <p style="text-align: center;">(23)</p> <p>ARTÍCULO 21. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las Cuentas Públicas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.</p> | <p>ARTÍCULO 23. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.</p> |
| <p style="text-align: center;">(24)</p> <p>ARTÍCULO 22. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 24. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">(25)</p> <p>ARTÍCULO 23. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 25. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de los socios, así como de los profesionistas que lleven a cabo la fiscalización, respecto de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.</p> <p>Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.</p> <p>No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.</p> | <p>En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.</p> <p>Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.</p> <p>No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.</p> |
| <p style="text-align: center;">(26)</p> <p>ARTÍCULO 24. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.</p> | <p>ARTÍCULO 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.</p> |
| <p style="text-align: center;">(27)</p> <p>ARTÍCULO 25. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades</p> | <p>ARTÍCULO 27. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades</p> |

| | |
|---|---|
| <p>necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.</p> | <p>necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.</p> |
| <p style="text-align: center;">(28)</p> <p>ARTÍCULO 26. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p> | <p>ARTÍCULO 28. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">(29)</p> <p>ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, en caso contrario se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.</p> | <p>ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.</p> |
| <p style="text-align: center;">(30)</p> <p>ARTÍCULO 28. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, en caso contrario se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.</p> | <p>ARTÍCULO 30. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.</p> |
| <p style="text-align: center;">(31)</p> <p>ARTÍCULO 29. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este</p> | <p>ARTÍCULO 31. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este</p> |

| | |
|--|---|
| <p>capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.</p> | <p>capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES INDIVIDUALES Y SU ANÁLISIS</p> | |
| <p>ARTÍCULO 30. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los informes individuales de la auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; los informes individuales relativos a las cuentas públicas de los demás entidades fiscalizadas, los entregará a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que el informe se realizó apegado a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes.</p> | |
| <p style="text-align: center;">(35)</p> <p>ARTÍCULO 31. Los informes relativos a este Capítulo contendrán como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;</p> <p>II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;</p> <p>III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;</p> <p>IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;</p> <p>V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y</p> <p>VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.</p> <p>Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.</p> <p>Los informes a que hace referencia el presente Capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuidando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.</p> | |
| | <p>Capítulo II Del contenido de los informes Generales y su análisis</p> |
| <p>ARTÍCULO 32. La Comisión deberá presentar al Congreso los informes y recomendaciones relativos a las cuentas</p> | <p>ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta</p> |

| | |
|--|---|
| <p>públicas de las entidades fiscalizadas, a más tardar el quince del mes de junio del año en que aquéllas fueron recibidas, con excepción de los informes y recomendaciones concernientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, pues éstos deberán presentarse a más tardar el veinte del mes de junio del año en que dichas cuentas fueron presentadas.</p> <p>Los informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>Los informes a que hace referencia este artículo, tendrán el carácter público</p> | <p>Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.</p> <p>Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.</p> |
| <p>CAPÍTULO III DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS</p> | |
| <p>ARTÍCULO 33. El Informe General contendrá como mínimo:</p> <p>I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;</p> <p>II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;</p> <p>III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;</p> <p>IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado</p> | <p>ARTÍCULO 33. El Informe General contendrá como mínimo:</p> <p>I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;</p> <p>II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;</p> <p>III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;</p> <p>IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;</p> <p>V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado</p> |

| | |
|---|---|
| <p>para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y</p> <p>VI. La demás información que se considere necesaria.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe General a la Comisión, a más tardar el quince de junio del año en que las cuentas públicas fueron presentadas, para que a su vez, la Comisión lo remita al Congreso a más tardar el veinte de junio.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión del Agua, los informes, cumpliendo con el Decreto Legislativo No. 594 publicado el 14 septiembre de 2006, que establece la metodología que se aplicará para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos, respecto de la viabilidad o no, de las propuestas de incremento o actualización de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, a más tardar el uno de diciembre del año en que se trate.</p> <p>Al recibir la Comisión del Agua del Congreso del Estado, el informe de viabilidad de incremento o no, de las cuotas y tarifas de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento, lo revisará para el efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, y ésta pueda emitir el correspondiente dictamen.</p> <p>Si la Comisión del Agua del Congreso del Estado encontrara que el informe enviado por la Auditoría Superior del Estado, incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y, con base en ello, propondrá la reposición del procedimiento de auditoría. El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana.</p> | <p>para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y</p> <p>VI. La demás información que se considere necesaria.</p> |
| <p>CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES</p> | <p>Capítulo III De los Informes Individuales</p> |
| | <p>Artículo 34.- Los informes individuales de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión el 31 de Octubre.</p> |
| | <p>Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, yVI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. <p>Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.</p> <p>Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de</p> |

| | |
|---|--|
| | Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| | Artículo 36.- La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas. |
| | Capítulo IV Del seguimiento a las observaciones |
| <p style="text-align: center;">(37)</p> <p>ARTÍCULO 34. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p> <p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p> | <p>ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.</p> <p>Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.</p> <p>El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.</p> <p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.</p> <p>En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.</p> | <p>En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.</p> <p>Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.</p> <p>En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo V De las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización</p> |
| <p style="text-align: center;">(38)</p> <p>ARTÍCULO 35. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.</p> <p>Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos</p> | <p>ARTÍCULO 38. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.</p> <p>Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos</p> |

| | |
|---|---|
| <p>responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.</p> | <p>responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.</p> |
| <p style="text-align: center;">(39)</p> <p>ARTÍCULO 36. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:</p> <p>I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;</p> <p>II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio de los entes públicos;</p> <p>III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;</p> <p>IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el</p> | <p>ARTÍCULO 39. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:</p> <p>I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;</p> <p>II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos a la Hacienda Pública o en su caso de los entes públicos;</p> <p>III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;</p> <p>IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su</p> |

| | |
|--|---|
| <p>procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y</p> <p>VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.</p> | <p>caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;</p> <p>VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y</p> <p>VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.</p> |
| <p style="text-align: center;">(40)</p> <p>ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.</p> | <p>ARTÍCULO 40. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.</p> |
| | <p>Artículo 41.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.</p> <p>La información, documentación o</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.</p> <p>Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.</p> |
| <p>(42)</p> <p>ARTÍCULO 38. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 42. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo VI Conclusión de la revisión de la cuenta pública</p> |
| <p>(43)</p> <p>ARTÍCULO 39. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y lo enviará al Congreso del Estado</p> <p>El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p> | <p>ARTÍCULO 43. La Comisión con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará al Pleno del H. Congreso del Estado.</p> <p>El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p> |

(44)

ARTÍCULO 40. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

(45)

ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado estudiará el dictamen de la Comisión respecto del Informe General, el cual será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que

| | |
|---|---|
| | seguirán el procedimiento previsto en esta Ley. |
| CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS | Capítulo VII Fiscalización del cumplimiento de la ley de Disciplina financiera del estado y los municipios |
| (46) ARTÍCULO 42. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar: I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios; II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios. | ARTÍCULO 46. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar: I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios; II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios. |
| TÍTULO TERCERO FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES CAPÍTULO ÚNICO | Título Tercero Fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores Capítulo único |
| (47) ARTÍCULO 43. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa | ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa |

| | |
|---|--|
| <p>autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.</p> | <p>autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.</p> <p>Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.</p> |
| <p style="text-align: center;">(48)</p> <p>ARTÍCULO 44. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:</p> <p>I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y</p> <p>II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.</p> <p>Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.</p> | <p>ARTÍCULO 48. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.</p> <p>El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:</p> <p>I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y</p> <p>II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.</p> <p>Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.</p> |
| <p style="text-align: center;">(49)</p> <p>ARTÍCULO 45. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:</p> <p>I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;</p> <p>II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;</p> <p>III. Actos presuntamente irregulares en la</p> | <p>ARTÍCULO 49. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:</p> <p>I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;</p> <p>II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;</p> <p>III. Actos presuntamente irregulares en la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;</p> <p>IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y</p> <p>V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio. La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.</p> | <p>contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;</p> <p>IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y</p> <p>V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio. La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.</p> |
| <p align="center">(50)</p> <p>ARTÍCULO 46. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.</p> | <p>ARTÍCULO 50. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.</p> |
| <p align="center">(51)</p> <p>ARTÍCULO 47. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 51. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.</p> |
| <p align="center">(52)</p> <p>ARTÍCULO 48. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del Artículo 34 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.</p> | <p>ARTÍCULO 52. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del Artículo 37 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.</p> |

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;">(53)</p> <p>ARTÍCULO 49. De la revisión efectuada, la Auditoria Superior del Estado promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.</p> | <p>ARTÍCULO 53. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoria Superior del Estado, rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.</p> |
| <p style="text-align: center;">(54)</p> <p>ARTÍCULO 50. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.</p> | <p>ARTÍCULO 54. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS</p> | <p style="text-align: center;">Título Cuarto Determinación de Daños y Perjuicios Y del Fincamiento de Responsabilidades Capítulo I Determinación De Daños Y Perjuicios Contra La Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio De Los Entes Públicos</p> |
| <p style="text-align: center;">(55)</p> <p>ARTÍCULO 51. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:</p> <p>I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados</p> | <p>ARTÍCULO 55. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:</p> <p>I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados</p> |

| | |
|---|--|
| <p>con dichas faltas;</p> <p>II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del Artículo 47 de la Ley Responsabilidades; III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;</p> <p>IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.</p> <p>Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y</p> | <p>con dichas faltas;</p> <p>II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;</p> <p>En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del Artículo 47 de la Ley Responsabilidades; III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;</p> <p>IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.</p> <p>Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de legislación aplicable.</p> | <p>V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de legislación aplicable.</p> |
| <p>(56)</p> <p>ARTÍCULO 52. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.</p> <p>Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.</p> | <p>ARTÍCULO 56. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.</p> <p>Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.</p> |
| <p>(57)</p> <p>ARTÍCULO 53. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 57. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.</p> |
| <p>(58)</p> <p>ARTÍCULO 54. Las responsabilidades que</p> | <p>ARTÍCULO 58. Las responsabilidades que</p> |

| | |
|---|--|
| <p>se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.</p> | <p>se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.</p> |
| <p style="text-align: center;">(59)</p> <p>ARTÍCULO 55. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.</p> <p>El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.</p> | <p>ARTÍCULO 59. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.</p> <p>El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.</p> |
| <p style="text-align: center;">(60)</p> <p>ARTÍCULO 56. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la</p> | <p>ARTÍCULO 60. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la</p> |

| | |
|---|---|
| <p>citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley, correspondientes a los Auditores Especiales.</p> | <p>citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley, correspondientes a los Auditores Especiales.</p> |
| <p align="center">(61)</p> <p>ARTÍCULO 57. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.</p> | <p>ARTÍCULO 61. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo. Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.</p> |
| <p align="center">(62)</p> <p>ARTÍCULO 58. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.</p> | <p>ARTÍCULO 62. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.</p> |
| <p align="center">CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN</p> | <p align="center">Capítulo II Recurso de revocación Capítulo I Sección primera</p> |
| <p align="center">(63)</p> <p>ARTÍCULO 59. La tramitación del recurso de revocación, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la</p> | <p>ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de revocación, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que</p> |

mención de la autoridad que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a las disposiciones legales y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de revocación, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la

| | |
|---|--|
| <p>Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.</p> | <p>Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.</p> |
| <p>(64) ARTÍCULO 60. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción impugnada.</p> | <p>ARTÍCULO 64. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción impugnada.</p> |
| <p>(65) ARTÍCULO 61. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.</p> | <p>ARTÍCULO 65. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.</p> |
| <p>CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES</p> | <p>CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES</p> |
| <p>(78) ARTÍCULO 62. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que</p> | <p>ARTÍCULO 66. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que</p> |

| | |
|---|--|
| alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades. | alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades. |
| (67) ARTÍCULO 63. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. | ARTÍCULO 67. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. |

| <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">(68)</p> <p>ARTÍCULO 64. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> | <p>ARTÍCULO 68. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.</p> |
| <p style="text-align: center;">(69)</p> <p>ARTÍCULO 65. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia para:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivas recomendaciones al Congreso, exclusivamente para los efectos que previene el Artículo 40 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los</p> | <p>ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley;</p> <p>IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de</p> |

| | |
|---|--|
| <p>recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer, opinar y autorizar, el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.</p> <p>La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la</p> | <p>auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;</p> <p>V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;</p> <p>VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Conocer, opinar y autorizar, el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;</p> <p>VIII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;</p> <p>IX. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión.</p> <p>La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el</p> |
|---|--|

| | |
|---|---|
| <p>administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;</p> <p>XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> | <p>Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;</p> <p>XI. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;</p> <p>XII. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;</p> <p>XIII. Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;</p> <p>XIV. Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p> |
| <p style="text-align: center;">(70)</p> <p>ARTÍCULO 66. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del</p> | <p>ARTÍCULO 70. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año en que presente el informe general. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el informe General del ejercicio siguiente.</p> | <p>Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año en que presente el informe general. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el informe General del ejercicio siguiente.</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN</p> |
| <p style="text-align: center;">(71)</p> <p>ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección</p> | <p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p> | <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;</p> <p>VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.</p> |
| <p align="center">(72)</p> <p>ARTÍCULO 68. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.</p> | <p>Artículo 72.- El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.</p> |
| <p align="center">(73)</p> <p>ARTÍCULO 69. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> | <p>Artículo 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:</p> |

| | |
|--|--|
| <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.</p> | <p>I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;</p> <p>III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;</p> <p>IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado,</p> <p>V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.</p> |
| <p style="text-align: center;">(74)</p> <p>ARTÍCULO 70. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del</p> | <p>Artículo 74.- En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del</p> |

| | |
|---|--|
| <p>artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.</p> | <p>artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.</p> |
| <p style="text-align: center;">(75)</p> <p>ARTÍCULO 71. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 77 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.</p> | <p>ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo 93 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.</p> |
| <p>ARTÍCULO 72. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior del Estado, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor Superior, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y para un nuevo periodo de siete años.</p> <p>En tanto el Congreso designa al Auditor Superior del Estado, fungirá en calidad de encargado, el Auditor Especial que corresponda, conforme al orden previsto en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.</p> | <p>Artículo 76.- En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.</p> <p>El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.</p> |

(77)

ARTÍCULO 73. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos; y remitirlo oportunamente a la Comisión, a fin de que ésta presente al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Opinar a solicitud de parte, sobre los proyectos de leyes de ingresos, presupuesto de egresos así como de los programas de las entidades, sobre las reformas de las leyes de Ingresos y decretos de carácter fiscal que rijan a las entidades; y la transferencia, ampliación o supresión de partidas, en los presupuestos de egresos, así como sobre los financiamientos concertados por las entidades con terceros;

(IV)

V. Elaborar, aprobar y ejecutar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Elaborar, aprobar y ejecutar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades

| | |
|--|---|
| <p>un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;</p> <p>(V)</p> <p>VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>(VI)</p> <p>VII. Expedir y actualizar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;</p> <p>(VII)</p> <p>VIII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;</p> <p>(VIII)</p> <p>IX. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de</p> | <p>administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>VI. Expedir y actualizar los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;</p> <p>VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;</p> <p>VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley prevea;</p> <p>IX. Solicitar a las entidades fiscalizadas la información y el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>X. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XI. Tramitar, instruir y resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>su operación;</p> <p>X. Establecer conjuntamente con los órganos internos de control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones (X)</p> <p>XI. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión; (IX)</p> <p>XII. Presidir de forma dual con el Contralor General del Estado el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; (XI)</p> <p>XIII. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información para el ejercicio de la función de Auditoría Superior del Estado de las cuentas públicas; (XII)</p> <p>XIV. Solicitar a las entidades fiscalizadas la información y el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior; (XVI)</p> <p>XV. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría; (XVI)</p> <p>XVII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes previstos en esta Ley; (XVII)</p> <p>XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de</p> | <p>Ley;</p> <p>XII. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;</p> <p>XIII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 31 de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;</p> <p>XIV. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, los informes previstos en esta Ley;</p> <p>XV. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XVI. Concertar y Celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas;</p> <p>XVII. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;</p> <p>XVIII. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;</p> <p>XIX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| <p>ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;</p> <p>XIX. Determinar si la documentación y demás elementos presentados por las entidades fiscalizadas, en descargo de las observaciones que en su caso se hayan formulado, son suficientes para solventarlas;</p> <p>XX. Solicitar a los Poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entidades fiscalizadas, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;</p> <p>XXII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, así como con los organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;</p> <p>XXIII. Estar presente, por sí o mediante representantes en la entrega-recepción de los bienes, fondos, valores y documentación de las entidades fiscalizadas;</p> <p>XXIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;</p> <p>XXV. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría;</p> <p>XXVI. Administrar y ejercer el presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, y trimestralmente dar cuenta de su aplicación a la Comisión, para su aprobación o rechazo, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda; así como</p> | <p>XX. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;</p> <p>XXI. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado</p> <p>XXIII. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;</p> <p>XXIV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley;</p> <p>XXV. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;</p> <p>XXVI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;</p> <p>XXVII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;</p> |
|--|---|

informar de su aplicación dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual;

XXVII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXVIII. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otras entidades fiscalizadas; promover los informes de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas;

XXIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluyendo la presentación de querrelas y denuncias por presuntos ilícitos;

XXX. Aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley, y que para tal efecto tendrán el carácter de créditos fiscales;

XXXI. Tener a su cargo y responsabilidad, la recepción y análisis de las declaraciones patrimoniales, anuales, iniciales, y de conclusión de encargo, que deban presentar los integrantes de los ayuntamientos del Estado; dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los mismos, en los términos y conforme a la ley de la materia y, en su caso, informar a la autoridad que corresponda cuando así proceda, e imponer las sanciones que deriven por incumplimiento de dicha obligación, conforme a la ley de la materia;

XXXII. Conocer y resolver sobre el recurso

XXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXIX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXIV de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XXXIII. Certificar los documentos que expida en el ejercicio de sus funciones y, en general, de los originales que obren en los expedientes y archivos de la Auditoría Superior del Estado;

(XXIII)

XXXIV. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

(XXVI)

XXXV. Presentar los medios de impugnación respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

(XXVII)

XXXVI. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

(XXVIII)

XXXVII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

(XXIX)

XXXVIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

(XXX)

XXXIX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;

(XXXI)

XL. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que

| | |
|--|--|
| <p>se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;</p> <p>(XXXII) XLI. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y</p> <p>(XXXIII) XLII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XV, XVIII, XXI, XXIV, XXV, XXX y XXXIV de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.</p> | |
| <p>(78) ARTÍCULO 74. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 78. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p> |
| <p>(79) ARTÍCULO 75. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p> | <p>ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p> | <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p> |
| <p style="text-align: center;">(80)</p> <p>ARTÍCULO 76. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:</p> <p>I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista</p> <p>II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>III. Hacer del conocimiento de terceros o</p> | <p>ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:</p> <p>I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista</p> <p>II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>III. Hacer del conocimiento de terceros o</p> |

| | |
|--|--|
| <p>difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.</p> | <p>difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.</p> |
| <p style="text-align: center;">(81)</p> <p>ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:</p> <p>I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;</p> <p>II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso del Estado;</p> <p>III. No presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;</p> <p>IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;</p> <p>V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y</p> <p>VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades.</p> | <p>ARTÍCULO 81. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:</p> <p>I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;</p> <p>II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso del Estado;</p> <p>III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;</p> <p>IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;</p> <p>V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y</p> <p>VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades, Así como lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.</p> |
| <p style="text-align: center;">(82)</p> <p>ARTÍCULO 78. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante el Congreso del Estado, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del</p> | <p>ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político,</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades.</p> | <p>en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 79. El Congreso del Estado dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas a que refiere el artículo 77 de esta Ley, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p> <p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas a que se refiere el artículo 77 fracciones II, IV, V y VI de esta Ley, y las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p> | |
| <p style="text-align: center;">(83)</p> <p>ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.</p> | <p>ARTÍCULO 83. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.</p> |
| <p>ARTÍCULO 81. La Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes áreas:</p> <p>I. Coordinación de Auditorías Especiales;</p> <p>II. Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental, de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados;</p> <p>III. Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;</p> | <p>Artículo 84.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>IV. Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública;</p> <p>V. Auditoría Especial de Legalidad;</p> <p>VI. Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios;</p> <p>VII. Contraloría Interna, y</p> <p>VIII. Coordinación de Ejecución.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá además, las áreas de apoyo necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán las atribuciones que determine su Reglamento Interior.</p> <p>Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditorías Especiales, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría.</p> | |
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS ÁREAS</p> <p>ARTÍCULO 82. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior, y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los auditores especiales que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta Ley, las facultades siguientes:</p> <p>I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la cuenta pública; y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;</p> <p>II. Integrar el programa general de trabajo anual de la Auditoría para su aprobación, y elaborar el manual de procedimientos al que se sujetarán las auditorías a los entes auditables. El manual deberá contener por lo menos:</p> <p>a) La normatividad general.</p> <p>b) El glosario de términos.</p> | <p>ARTÍCULO 85. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> |

- c) El calendario de las obligaciones.
- d) El padrón de los auditores.
- e) La clasificación de ayuntamientos.
- f) La clase de obras;

III. Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas de su adscripción, y la ejecución de los programas asignados;

IV. Revisar la cuenta pública;

V. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

VI. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades públicas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

VII. Designar a los supervisores o auditores encargados de practicar las revisiones, visitas e inspecciones relativas a las auditorías a su cargo;

VIII. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de los entes auditables;

IX. Formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los entes auditables con acuerdo del Auditor Superior del Estado;

X. Instruir los procedimientos y previo acuerdo del Auditor Superior del Estado promover el fincamiento de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten a los entes auditables, conforme a los ordenamientos legales aplicables;

XI. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para que previo acuerdo del Auditor Superior, la Auditoría Especial de Legalidad, promueva el ejercicio de las acciones o fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las

| | |
|---|--|
| <p>irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías y visitas que practiquen a las entidades fiscalizadas;</p> <p>XII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos;</p> <p>XIII. Formular el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que se le indique, y</p> <p>XIV. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 83. Para una completa revisión y auditoría de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, la Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública contará con la sección de Ingeniería de Costos, a la que corresponderá:</p> <p>I. Integrar la base de datos que contenga información sobre especificaciones técnicas y de calidad, catálogos de conceptos, costos y, en su caso, precios unitarios, que deben reunir los proyectos de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos públicos;</p> <p>II. Verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en materia de los procedimientos y contratos a que se refiere el Título Tercero de dicha Ley, pudiendo asistir su personal a cualquiera de las etapas de los procedimientos con el carácter de observador, y</p> <p>III. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> |
| <p>ARTÍCULO 84. La Auditoría Especial de Legalidad, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;</p> | <p>ARTÍCULO 87. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p> |

II. Substanciar y resolver, previo acuerdo dictado por el Auditor Superior, los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado;

III. Representar a la Auditoría Superior del Estado en todos los juicios en que ésta sea parte, de naturaleza distinta a la señalada en la fracción siguiente; contestar las demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicio en que se actúe;

IV. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí;

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado, presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes auditables, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado, y

VII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

| | |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 85. La Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, así como con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;</p> <p>II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;</p> <p>III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado; ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación; así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución, que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;</p> <p>IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y</p> <p>V. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 88. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p> |
| <p>ARTÍCULO 86. El Titular de la Contraloría Interna será designado por el Congreso del Estado y en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;</p> <p>II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;</p> <p>III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las Auditorías Especiales de la Auditoría</p> | <p>ARTÍCULO 89. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.</p> |

Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos de faltas graves en términos de la ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que

| | |
|---|--|
| <p>presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del Titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;</p> <p>XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;</p> <p>XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVII. Participar con derecho de voz y voto en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;</p> <p>XVIII. Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XIX. Presentar a la Comisión, un informe semestral de sus actividades, y</p> <p>XX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 87. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> |

| | |
|--|---|
| <p>de la Auditoría Superior del Estado. El titular de la Controlaría Interna durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y podrá ser removido por mayoría calificada.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 88. La Coordinación de Ejecución será la encargada de llevar a efecto el procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que deriven de la imposición de sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado; y tendrá las demás funciones que establezca el Reglamento.</p> | <p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p> |
| <p>(85) ARTÍCULO 89. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> | <p>ARTÍCULO 89. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.</p> |
| | <p>CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> |
| <p>(86) ARTÍCULO 90. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables. La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p> |

(87)

ARTÍCULO 91. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

- I.** Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II.** Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;
- IV.** Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- V.** Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- VI.** Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII.** Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- VIII.** Recibir y turnar a la contraloría interna las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- IX.** Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado, y

| | |
|--|---|
| | X. Las demás que establezca el reglamento respectivo. |
| <p>(88)</p> <p>ARTÍCULO 92. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado por la comisión mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> |
| <p>(89)</p> <p>ARTÍCULO 93. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.</p> | <p>ARTÍCULO 93. El titular de la unidad será responsable administrativamente ante la comisión, y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.</p> |
| <p>CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> | |
| <p>(90)</p> <p>ARTÍCULO 94. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>(91)</p> <p>ARTÍCULO 95. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:</p> | <p>Artículo 94.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:</p> <p>I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;</p> <p>(X)</p> <p>IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones</p> | |
| <p>del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>(XI)</p> <p>V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;</p> <p>(I)</p> <p>VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>(II)</p> <p>VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>(III)</p> <p>VIII. Recibir y turnar a la contraloría interna las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>(X)</p> | <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>IX. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado, y (XVI) X. Las demás que establezca el reglamento respectivo.</p> | |
| <p>(92) ARTÍCULO 96. El titular de la Unidad será designado, y removido libremente por la comisión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> | <p>ARTÍCULO 96. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.</p> |
| | <p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO</p> |
| <p>(93) ARTÍCULO 97. El titular de la unidad será responsable administrativamente ante la comisión, y deberá rendir un informe anual de su gestión ante la misma.</p> | <p>ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p> |
| <p>(95) ARTÍCULO 98. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con la estructura que determine la comisión de acuerdo con la capacidad presupuestal. El Reglamento de la Unidad será formulado y expedido por la Comisión.</p> | <p>ARTÍCULO 98. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización. Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos</p> |

| | |
|---|--|
| | o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes. |
| <p>(96) ARTÍCULO 99. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.</p> | |
| <p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO</p> | |
| <p>(97) ARTÍCULO 100. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe general y, en su caso, en los demás informes. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.</p> | |
| <p>(98) ARTÍCULO 101. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización</p> <p>Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos</p> | |

| | |
|--|--|
| o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes. | |
|--|--|

- b. Respecto de la iniciativa con proyecto de decreto y turno **5223**, que propone reformar el artículo 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez:

| Texto vigente | Iniciativa |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 96. El Titular de la Unidad será designado y removido libremente por la Comisión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El Titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> | <p>ARTÍCULO 96. El titular de la Unidad será designado el Congreso del Estado, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, que deberán cumplir con los requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior se llevara a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la Comisión.</p> <p>La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.</p> <p>El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo otro período de cuatro años.</p> |

- c. Respecto de la iniciativa con proyecto de decreto y turno **5043**, que propone reformar el artículo 15 en su párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas:

| Texto vigente | Iniciativa |
|---------------|------------|
|---------------|------------|

| | |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.</p> | <p>ARTÍCULO 15. Una vez que los entes auditables, presenten ante el Congreso del Estado, las Cuentas Públicas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de que inicie la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio del que se trate.</p> <p>Es obligación de los entes auditables presentar su cuenta pública en original y copia certificada, así como su respectivo soporte en medios electrónicos, dejando el Congreso para su archivo, la copia certificada.</p> |
|--|--|

- d. Respecto de la iniciativa con el número **5188**, que propone reformar el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez:

| Texto vigente | Iniciativa |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 87. El Congreso del Estado por mayoría calificada de sus miembros presentes, de la lista que sea presentada y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El titular de la Contraloría Interna durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y podrá ser removido por mayoría calificada</p> | <p>ARTÍCULO 87. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causas que establezcan las leyes de la materia.</p> <p>En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. La Comisión será la encargada de sustanciar el</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>procedimiento en los términos del presente artículo;</p> <p>II. La comisión emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en unos de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;</p> <p>III. La Comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Pleno del Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión, elegirá por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.</p> |
|--|---|

e. Con relación a la iniciativa con número **5351**, que propone, reformar la fracción III del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez:

| Texto vigente | Iniciativa |
|---|---|
| ARTÍCULO 69. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente: | ARTÍCULO 69. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente: |

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

- f. Con relación a la iniciativa con número **5492**, que propone reformar el artículo 81 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles:

| Texto vigente | Iniciativa |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 81. La Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes áreas:</p> <p>I. Coordinación de Auditorías Especiales;</p> <p>II. Auditoría Especial de Fiscalización Gubernamental, de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados;</p> <p>III. Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;</p> <p>IV. Auditoría Especial de Fiscalización de Obra Pública;</p> <p>V. Auditoría Especial de Legalidad;</p> <p>VI. Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios;</p> <p>VII. Contraloría Interna, y</p> <p>VIII. Coordinación de Ejecución.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá además, las áreas de apoyo necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán las atribuciones que determine su Reglamento Interior.</p> <p>Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditorías Especiales, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría.</p> | <p>ARTÍCULO 81. La Auditoría Superior del Estado contará con las siguientes áreas:</p> <p>VIII. Coordinación de Ejecución, y</p> <p>IX. Coordinación de Auditoría al Desempeño.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá además, las áreas de apoyo necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que tendrán las atribuciones que determine su Reglamento Interior.</p> <p>Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditorías Especiales, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría.</p> |

| | |
|--|--|
| | Son facultades y obligaciones del Coordinador de Auditoría al Desempeño, las que le señale el Reglamento Interior de la Auditoría. |
|--|--|

- g. Respecto de la iniciativa con el número **5499**, que propone reformar los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén:

| Texto vigente | Iniciativa |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 39. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y lo enviará al Congreso del Estado</p> <p>El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.</p> | <p>ARTÍCULO 39. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales y general relativo a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas elaborando un dictamen sobre los mismos, el cual enviará a la Directiva del Congreso del Estado para que sea puesto a consideración del Pleno para su aprobación o rechazo a más tardar el 30 de junio del año de presentación de la cuenta pública respectiva.</p> <p>El dictamen de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias o recomendaciones que haya hecho a la Auditoría Superior del Estado.</p> |
| <p>ARTÍCULO 40. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.</p> <p>La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto</p> | <p>ARTÍCULO 40. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o individual, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General o de los informes individuales relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas.</p> <p>DEROGADO</p> |

| | |
|---|---|
| <p>emita sobre el Informe General.</p> <p>El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.</p> | <p>El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe General y los informes relativos a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, garantizando que dichos informes se realizaron conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.</p> |
| <p>ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado estudiará el dictamen de la Comisión respecto del Informe General, el cual será aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de junio del año de la presentación de la Cuenta Pública.</p> <p>La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 41. La aprobación o rechazo del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.</p> |

CUARTO. Que en todos los casos se advierte que las finalidades de las iniciativas es mejorar y profundizar en el proceso de rendición de cuentas que realiza el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado Asimismo, y que acorde al inicio de los procesos de trabajo del sistema nacional de fiscalización y el establecimiento de las bases para el funcionamiento del sistema estatal de fiscalización, es necesario armonizar en lo más posible las normas locales con las federales; situación que se da con la reforma a los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de diciembre de 2017. No obstante que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí fue promulgada en junio de 2016, esta Ley fue emitida en un marco Constitucional distinto y aún no armonizado con las reformas federales, por lo que es necesario reformar la Ley de Fiscalización, para ajustarla a las reformas de mayor orden como las relativas a los artículos 53 y 54 de la Constitución de nuestro Estado.

QUINTO. Que además de la armonización de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, se advierte que los promoventes buscan armonizar los preceptos locales con normas federales tales como la Ley General de Contabilidad Gubernamental con relación al contenido y presentación de las Cuentas Públicas; con la Ley General de Responsabilidades relativo a contar con unidades de investigación y substanciación; con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria relativa a la presentación de los informes trimestrales y de avance en los procesos de revisión de las Cuentas Públicas; así como con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación con relación a la creación de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

SEXTO. Que con las reformas que se impulsan se profundiza en el cumplimiento de diversos párrafos de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la garantía de la autonomía del órgano de fiscalización superior del Estado de San Luis Potosí para decidir sobre su organización interna, así como de su funcionamiento y resoluciones, a efecto de favorecer las acciones de fiscalización de los fondos, recursos propios y deuda, en el marco del sistema nacional de fiscalización. En suma, se advierte sobre la constitucionalidad de las iniciativas.

SÉPTIMO. Que con la reforma a la Ley se propone fortalecer la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, por lo que en concordancia con la norma federal, el actual órgano interno de control se fusionará con la Unidad de Evaluación y Control, a efecto de que esté en capacidad de vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, se apeguen a los principios legales aplicables en el desempeño de sus funciones. Asimismo, las Comisiones proponen como una medida de fortalecimiento en los procesos de rendición de cuentas, que la misma Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia pueda apoyar al Congreso del Estado en la supervisión y evaluación de los órganos de control interno de los entes autónomos que son designados por el mismo Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia y Vigilancia; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, XV y XXI, 109, 111, 113, 118, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se desecha por quedar sin materia la iniciativa con número de turno **5188** que propone, reformar el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez, en razón del considerando séptimo de este dictamen.

SEGUNDO. Son de aprobarse, y se aprueban, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen:

- 1)** Turno **5758**, iniciativa que propone, reformar 98 artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas , presentada por los Legisladores Héctor Mendizábal Pérez; María Graciela Gaitán Díaz; Gerardo Limón Montelongo; Guillermina Morquecho Pazzi; Esther Angélica Martínez Cárdenas; Jesús Cardona Mireles y Mariano Niño Martínez;
- 2)** Turno número **5043**, iniciativa que propone, reformar el artículo 15 en su párrafo segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por la Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas.

- 3) Iniciativa con número de turno **5223** que propone, reformar el artículo 96 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez.
- 4) Iniciativa con turno número **5351**, que propone reformar la fracción III del artículo 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Fernando Chávez Méndez.
- 5) Iniciativa con número de turno **5492**, que propone reformar el artículo 81 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.
- 6) Iniciativa con el número de turno **5499**, que propone reformar los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. En este sentido, las transformaciones institucionales han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, que se traducen en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción.

En este sentido, y como parte de las actividades del sistema nacional de fiscalización, se han emitido normas profesionales; principios de actuación y lineamientos generales que han de adoptarse en los órganos de fiscalización tendientes a promover procesos y procedimientos de auditoría homogéneos.

Como parte de esos procesos y procedimientos se han determinado tres tipos básicos de auditoría: la de cumplimiento; la de desempeño; y la de carácter financiero. Por lo que se posibilita que el órgano local de fiscalización esté en capacidad legal de efectuar este tipo de revisiones, así como de revisiones a programas y fondos de manera transversal; de su apego a los instrumentos de planeación, así como del impacto generado con el ejercicio de los recursos públicos.

De manera simultánea se han establecido períodos homogéneos en la presentación de las cuentas públicas, así como de los correspondientes informes de resultados.

En atención a ello, a finales de 2017 el Congreso del Estado de San Luis Potosí inició con una reforma de carácter constitucional para homologar en plazos la presentación de las cuentas públicas.

Corresponde ahora la adecuación a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, que busca generar una legislación de igual manera acorde a la normativa federal en el marco de la operación del sistema nacional de fiscalización, de manera que esta norma privilegie la prevención pero que en complemento con la Ley General de Responsabilidades, al tener procesos y procedimientos de auditoría homologados a los principios y normas profesionales que han emitido los órganos rectores del sistema nacional de fiscalización, permitan garantizar que las sanciones a que haya lugar tengan una mayor certeza.

Además de privilegiar la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como de fortalecer el mecanismo de control y evaluación del órgano de fiscalización a través de la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE**, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

- III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las situaciones irregulares que se denuncien en los términos de esta Ley, y
- IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de fondos, recursos propios y los que deriven de financiamientos contratados por el Estado y los Municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como su evaluación y vigilancia por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2°. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

ARTÍCULO 3°. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad y eficacia.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Superior del Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

- II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- V. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VI. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado;
- VII. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- VIII. Cuentas Públicas: las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IX. Entes Públicos: los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;
- X. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado,

recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

- XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;
- XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades;
- XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;
- XV. Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;
- XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y Organismos de San Luis Potosí;
- XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XIX. Informe General: el Informe consolidado de las auditorías correspondientes a las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, como resultado de la Fiscalización Superior;
- XX. Informe Individual: el informe relativo a cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

- XXI. Informe Trimestral: el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;
- XXIII. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;
- XXIV. Órgano Constitucional autónomo: los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;
- XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;
- XXVI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;
- XXVII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;
- XXVIII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;
- XXIX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;
- XXX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en la Ley de Responsabilidades;

XXXI. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XXXII. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y

XXXIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVIII; XIX y XX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 6°. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicara en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

ARTÍCULO 7°. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y, en lo que no se opongan, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; el Código Procesal Administrativo del Estado; el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Responsabilidades y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

ARTÍCULO 8°. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 9°. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades o entidades, y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios

mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Auditoría Superior del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

ARTÍCULO 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12. Las Cuentas Públicas serán presentadas en el plazo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Deberán presentarse en original y copia certificada, así como en correspondiente respaldo digital. El respaldo digital deberá presentarse en formato legible y deberá contener las firmas de validación de las autoridades encargadas de presentar la cuenta pública. El documento original deberá ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, así como el respaldo digital, en tanto que la copia certificada quedará en posesión del Congreso del Estado.

En caso de que algún ente auditable no presentara su cuenta pública en los plazos establecidos, se hará acreedor a lo establecido en el artículo 323 fracción VIII del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.
 - b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
 - c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos.
 - d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
 1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos.
 3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos.
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo o Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, y los programas sectoriales.
 - c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las Cuentas Públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

ARTÍCULO 14. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y
- II. Recomendaciones.

ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado turnará, a más tardar en tres días hábiles, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas del ejercicio que corresponda, a la Comisión. La Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, lo hará del conocimiento de la Comisión;

- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas a cargo de los entes públicos, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo según corresponda, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
 - a) Las entidades fiscalizadas.
 - b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.
 - c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.
 - d) Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XII. Fiscalizar los recursos públicos que la Secretaría haya transferido a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; así como fiscalizar los recursos públicos que la Federación haya transferido a las entidades fiscalizadas, en los términos que señale el Convenio de Coordinación que celebre con la Auditoría Superior del Estado con la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las normas aplicables;
- XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades;
- XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XV. Formular recomendaciones y pliegos de observaciones; solicitudes de aclaración; promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles faltas administrativas no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos; y los particulares, a las que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones, multas o determinaciones que imponga;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 124 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de la ley en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de las Cuentas Públicas; Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

- XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;
- XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y;
- XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

ARTÍCULO 17. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 18. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar sus procedimientos de auditoría conforme a las normas profesionales del sistema nacional de fiscalización, así como la realización y presentación de informes.

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

ARTÍCULO 20. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

ARTÍCULO 21. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

ARTÍCULO 23. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido

intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

ARTÍCULO 24. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

ARTÍCULO 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

ARTÍCULO 27. Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 28. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 30. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 31. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 31 de octubre del año en que se presente la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

ARTÍCULO 33. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;

- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto, de las participaciones federales, de los recursos transferidos y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, los municipios y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, y;
- VI. La demás información que se considere necesaria.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 34. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados a la Comisión, conforme se hayan concluido por parte de la Auditoría Superior, debiendo ser entregados en su totalidad a la Comisión a más tardar el 31 de octubre del año en que se presentó la Cuenta Pública.

A su vez, la Comisión deberá remitir los informes individuales que haya concluido en su revisión y análisis al Pleno del Congreso para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 35. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis potosí, de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y;
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Auditoría, los cuales serán aprobados por la Comisión; e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO V

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 38. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 39. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios al patrimonio o ambos a la Hacienda Pública o en su caso de los entes públicos;

- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y;
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento al Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

ARTÍCULO 40. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

ARTÍCULO 41.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 43. La Comisión con el apoyo de la Unidad de Evaluación y Control, realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General y lo enviará al Pleno del H. Congreso del Estado. El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 44. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General, o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado, o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en el dictamen que al efecto emita sobre el Informe General.

ARTÍCULO 45. El Congreso del Estado estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas

realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO VII FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 46. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y;
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios.

Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por las entidades federativas y municipios que cuentan con garantía de la Federación, los que, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tengan ese carácter.

TÍTULO TERCERO FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio

fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 48. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 49. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y;
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 50. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del

Estado, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

ARTÍCULO 51. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 52. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del Artículo 37 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 53. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado, rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 54. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley Responsabilidades procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS

ARTÍCULO 55. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley Responsabilidades, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley Responsabilidades, cuando detecte posibles faltas administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del Artículo **49** de la Ley Responsabilidades;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y;

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de legislación aplicable.

ARTÍCULO 56. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 57. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones o reduzcan su gravedad sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 58. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 59. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 60. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Responsabilidades, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley Responsabilidades le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en esta Ley, correspondientes a los Auditores Especiales.

ARTÍCULO 61. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 62. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, incluirá en la plataforma digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 63. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad Administrativa que impuso la o las sanciones, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la o las sanciones que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y;

- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

ARTÍCULO 64. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la sanción impugnada.

ARTÍCULO 65. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado el pago de la multa.

CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 66. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley Responsabilidades.

ARTÍCULO 67. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 68. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales, y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;
- II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previenen los artículos 43,44 y 45 de esta Ley;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- V. Citar al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;
- VI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Conocer, opinar y autorizar, el proyecto de presupuesto anual que presente el Auditor Superior del Estado, y remitirlo a la Directiva del Congreso del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; y vigilar su correcto ejercicio;

- VIII.** Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;
- IX.** Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;
- X.** Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;
- XI.** Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;
- XII.** Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta de Coordinación Política;
- XIII.** Presentar al Congreso del Estado la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
- XIV.** Conocer y aplicar en lo conducente el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- XV.** Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado vinculados con los resultados de la fiscalización;
- XVI.** Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y;

XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTÍCULO 70. La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente en que presente el informe general. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO UNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

- I.** Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V.** No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente

de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

- VI.** Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;
- VII.** Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y;
- VIII.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.** La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- II.** Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III.** Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

- IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

ARTÍCULO 75. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas a que refiere el artículo **93** de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables;

- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

- VII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que la Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Presidir de forma dual con el Titular de la Contraloría General del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;
- X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Pública requiera la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XIV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes previstos en esta Ley a más tardar el **31** de octubre del año de la presentación de la Cuenta Pública;
- XVI. Formular a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones, así como las recomendaciones que al efecto se integren en el informe de auditoría;
- XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XVIII. Concertar y celebrar en los casos que estime necesario, convenios de coordinación o colaboración con las demás entidades federativas, gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado; y con colegios de profesionales, instituciones académicas; así como convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XIX. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XX. Ejercer el derecho de cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

- XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- XXIII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;
- XXIV. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con a la Ley, la Ley de Responsabilidades y demás normatividad;
- XXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 124 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;
- XXIX. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y al Comité Estatal de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXX. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y;

XXXI. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XXI y XXII, de este Artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 78. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de **cinco** años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y;
- VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

ARTÍCULO 80. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y;
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 81. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de quince días sin causa justificada o sin mediar autorización del Congreso del Estado;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes a que hacen referencia este Ordenamiento;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, e;
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades, Así como lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado, por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, o por las propias del juicio político, en términos de la Ley de Responsabilidades. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 83. El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

ARTÍCULO 84. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 85. La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 88. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los coordinadores, los supervisores, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 89. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano de la Comisión para vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la comisión, dentro de las que estarán las siguientes:

- I. Planear y programar, previo acuerdo de la comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;
- IV. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- V. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- VIII. Recibir y resolver las denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del

Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

- IX.** Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- X.** Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de los órganos internos de control o contralorías internas de los órganos constitucionales autónomos que hayan sido designados por el Pleno del Congreso;
- XI.** Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades;
- XII.** Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- XIII.** Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;
- XIV.** Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- XV.** Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;
- XVI.** Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XVII.** Intervenir en todas las entrega-recepción de las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado;
- XVIII.** Las demás que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será designado el Pleno, mediante el voto mayoritario de los Diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que

presentará una terna de candidatos, mismos que deberán contar con los mismos requisitos que establece esta Ley para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 93. El titular de la unidad será responsable administrativamente ante la comisión, y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y;
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determine en el presupuesto de la misma.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 96. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 97. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en el informe individual y, en su caso, en el informe general. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

ARTÍCULO 98. La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo No. 602 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 1 de abril de 2017.

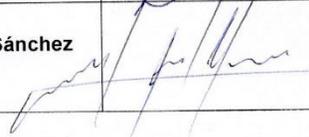
TERCERO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 639 de fecha 23 de mayo de 2017. En consecuencia la persona electa mediante dicho Decreto Legislativo, pasa a formar parte de la estructura de la Unidad de Evaluación y Control en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la vigencia de este Decreto, a efecto de que concluya los asuntos en proceso; y sus funciones quedarán estipuladas en el Reglamento Interior respectivo.

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias y transferir al Congreso del Estado, los recursos correspondientes que den cumplimiento al artículo transitorio tercero del presente Decreto.

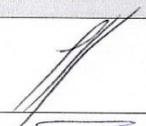
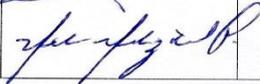
QUINTO. Tanto el Congreso del Estado, como la Auditoría Superior del Estado disponen de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de este Decreto para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control; y al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018.

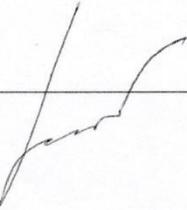
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|---|------------------|
| Diputada Lucila Nava Piña Presidente |  | A FAVOR |
| Diputado Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente |  | A FAVOR |
| Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario |  | A FAVOR |

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

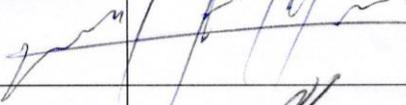
| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal |  | A FAVOR |
| Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal |  | A FAVOR |
| Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal |  | FAVOR |
| Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal |  | A FAVOR |

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|---|
| <p align="center">Diputado José Ricardo García Melo Presidente</p> | | |
| <p align="center">Diputado Eduardo Izar Robles Vicepresidente</p> |  |  |
| <p align="center">Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria</p> |  | <p align="center">A FAVOR</p> |
| <p align="center">Diputado José Paz Villanueva Contreras Vocal</p> |  | <p align="center">A FAVOR</p> |
| <p align="center">Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal</p> |  | <p align="center">FAVOR</p> |
| <p align="center">Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal</p> |  | <p align="center">A FAVOR</p> |

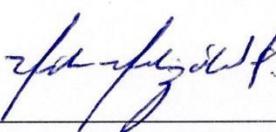
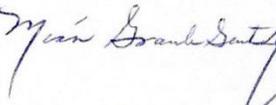
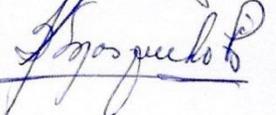
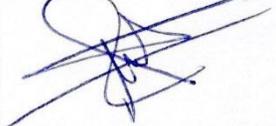
FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE, PUNTOS
CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; JUSTICIA Y VIGILANCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|---|-------------------------------|
| <p align="center">Diputada Xitlalic Sánchez Servín Presidente</p> |  | <p align="center">Favor.</p> |
| <p align="center">Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente</p> |  | <p align="center">A favor</p> |
| <p align="center">Diputado Fernando Chávez Méndez Secretario</p> |  | <p align="center">A favor</p> |
| <p align="center">Diputada Martha Orta Rodríguez Vocal</p> |  | <p align="center">A favor</p> |
| <p align="center">Diputado José Ricardo García Melo Vocal</p> | | |

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES;
GOBERNACIÓN; JUSTICIA Y VIGILANCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| Diputado Héctor Mendizábal Pérez Presidente |  | A favor. |
| Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidente |  | favor |
| Diputado Gerardo Limón Montelongo Secretario |  | Favor |
| Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vocal |  | A favor |
| Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal |  | A FAVOR |
| Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal |  | A FAVOR. |
| Diputado Mariano Niño Martínez Vocal |  | Favor |

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES;
 GOBERNACIÓN; JUSTICIA Y VIGILANCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, mediante el turno 5859, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, la iniciativa que plantea reformar los artículos, 150, 151, 152, 156 en su fracción I, 157 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero, y 170; y adicionar los artículos, 150 Bis, y 156 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103 fracción I y 115 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“Exposición de motivos

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo, por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los Sistemas de Video Vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública, los sistemas de video vigilancia, presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, a la vez de que permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho y los principios de la sociedad democrática en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales como son las cámaras, las comunicaciones y el centro de monitoreo, la realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

En ese sentido, es indispensable adaptar y adecuar lo previsto en el Título Décimo Quinto de esta Ley a la Norma Técnica aludida con antelación, con el propósito de establecer y armonizar esta normativa con los lineamientos que se fijaron para este efecto; de manera, que se plantean modificaciones en ese sentido, para brindar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de este conjunto legal.

Por otro lado, se hacen algunas adecuaciones que tienen que ver con ajustes que se han realizado a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en aras de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.”

SEXTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, se plantea un estudio comparativo del texto actual de la Ley con las modificaciones que se sugieren:

| Texto actual de la Ley | Propuesta de modificación |
|--|--|
| ARTICULO 150. Para los efectos que esta Ley se entiende por video vigilancia pública, las actividades orientadas a, la capacitación, transmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos espacios públicos o privados con acceso a las personas; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; | ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por: I. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de video vigilancia visualmente; II. Densidad: número de cámaras de video vigilancia a instalar en función de cada |

realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

unidad de área;

III. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de video vigilancia basadas en cuestiones de raza, género, religión, origen, idioma, posición económica y cualquiera otra;

IV. Derecho a la privacidad: Garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

V. Derecho a la protección de datos personales: garantía de protección otorgada a la información que se genera de manera directa o indirecta, durante el desarrollo el desarrollo de la vida cotidiana de las personas;

VI. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

VII. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

VIII. Prevención de delito: conjunto de medidas para la creación de una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;

IX. Sistema de video vigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y

| | |
|--|--|
| | <p>prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y</p> <p>X. Video vigilancia pública: las actividades orientadas a la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos en espacios públicos o privados con acceso al público; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 150 Bis. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Información, misma que fue aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.</p> |
| <p>ARTICULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:</p> <p>I. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia</p> | <p>ARTÍCULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:</p> <p>I. Proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>para procurar los fines a que se refiere este título;</p> <p>II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, honor e intimidad de éstas;</p> <p>III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;</p> <p>IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público, y</p> <p>V. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos.</p> | <p>II. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;</p> <p>III. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, imagen, honor e intimidad de éstas;</p> <p>IV. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de sonidos e imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;</p> <p>V. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;</p> <p>VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;</p> <p>VII. Riesgo razonable: en el uso de</p> |
|---|---|

| | |
|---|--|
| | <p>videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;</p> <p>VIII. Peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y</p> <p>IX. Respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.</p> |
| <p>ARTICULO 152. Las instituciones de seguridad pública, y los prestadores de servicio de seguridad privada, no podrán ejecutar actividades de videovigilancia para:</p> <p>I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;</p> <p>II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, honra, intimidad o fama pública de las personas, y</p> <p>III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza;</p> | <p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la dignidad, privacidad, honor, imagen e intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;</p> <p>II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, imagen, honra, privacidad, intimidad o fama pública de las personas, y</p> <p>III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad de las personas.</p> | <p>debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, imagen, honra, privacidad e intimidad de las personas.</p> |
| <p>ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:</p> <p>I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Fiscal General del Estado; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;</p> <p>II. Centros de ejecución de sanciones privativas de la libertad; instalaciones para la estancia de indiciados sujetos a prisión preventiva, arraigos o cumplimiento de arrestos administrativos; y cualesquiera que cumplan fines análogos;</p> <p>III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad integradas por más de cien elementos operativos.</p> <p>IV. Hospitales públicos con capacidad superior a cincuenta camas;</p> <p>V. Depósitos o bodegas donde se conserven materiales peligrosos, en cantidades o concentraciones que representen un riesgo sensible para la población, a juicio de las autoridades estatales o municipales competentes, en materia de protección civil;</p> | <p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Fiscal General del Estado; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;</p> <p>II a la VIII. ...</p> <p>. ...</p> |

VI. Los estadios y auditorios deportivos y en general toda clase de inmuebles cuando en ellos se lleven a cabo eventos masivos;

VII. Sistemas de transporte masivo de personas, y

VIII. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o en los ayuntamientos, en su caso.

Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.

| | |
|--|---|
| <p>ARTICULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de videovigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, se tomarán como criterios;</p> <p>I. La cobertura óptima de las zonas urbanas, rurales o de tránsito carretero, que presenten mayores grados de conflictividad o vulnerabilidad por su tasa de incidencia delictiva, o por el riesgo de las instalaciones en ellas existentes;</p> <p>II. La vigilancia preferente de espacios de concentración masiva, o de aquellos que representen mayores condiciones de vulnerabilidad por su propia naturaleza, como áreas externas a colegios y guarderías, hospitales, instalaciones financieras, centros comerciales, estadios, terminales de transporte u otras similares.</p> <p>III. La protección del patrimonio, histórico, artístico, científico y cultural de los potosinos, y</p> <p>IV. La vigilancia de instalaciones estratégicas para la seguridad nacional, en coadyuvancia con las autoridades federales competentes.</p> | <p>ARTÍCULO 156 Bis. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomaran en cuentas los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley, y además a los siguientes:</p> <p>I a la IV. ...</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>ARTICULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de videovigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de averiguación previa o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.</p> <p>Cumpliendo la misma formalidad, la información estará igualmente a disposición de las autoridades administrativas, federales, estatales o municipales que, según el caso, tengan a su cargo:</p> <p>I. La investigación y/o enjuiciamiento de infracciones disciplinarias por parte del personal operativo de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. La prevención y gestión de emergencias ante fenómenos perturbadores, químicos, biológicos, sanitarios, hidrometeorológicos o antropogénicos; o la investigación y sanción de infracciones a las normas de protección civil, y</p> <p>III. La operación de servicios de inteligencia en materia de seguridad nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de carpeta de investigación o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente</p> <p>.. ...</p> <p>I a la III. ...</p> |
| <p>ARTICULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de san Luis Potosí.</p> | <p>ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí.</p> |

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

El objetivo fundamental de los ajustes que se intentan mediante esta iniciativa, tienen que ver con adecuar la norma técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video-vigilancia para la seguridad pública; aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016, dicha norma establece los criterios normativos y técnicos que se dictan a las entidades

federativas de la forma de operar de los sistemas de video vigilancia, y se fijan los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de éstos con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se busca darle uniformidad, legalidad, certeza y seguridad al marco jurídico local que regula la actividad de los sistemas de video vigilancia en la Entidad, como es el caso de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

De manera, que mediante la iniciativa en estudio se pretende establecer en el conjunto normativo local en el rubro de seguridad pública, los elementos esenciales a los que la norma técnica ya citada sujeta la instalación y operación de los sistemas de video vigilancia pública. Fijando que dicha actividad estará bajo la determinación que prevé ésta.

Estas modificaciones vienen a prever los conceptos básicos, a complementar e integrar algunos principios rectores y a fijar aspectos para mejorar la comprensión de la regulación en materia de los sistemas de video vigilancia en el ámbito local.

Se determina que en la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomaran en cuentas los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

Se establece el nombre que ahora tiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de san Luis Potosí, pues ésta fue abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí, misma que es la que está actualmente vigente.

Se fija la denominación que con el nuevo sistema penal acusatorio se le asigna a la averiguación previa, ya que ésta se llama en éste carpeta de investigación.

La reforma planteada a la fracción I del artículo 156, fue ya modificada por el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 31 de diciembre de 2017; por tanto, se queda sin materia dicha modificación y, por consecuencia es inviable.

En el artículo 150 Bis que se intenta adicionar, se considera que no es conveniente por técnica legislativa incorporar en el enunciado normativo la fecha de aprobación de la norma técnica; de manera, que se hace ese ajuste.

Para efectos de considerar el área de gobierno que aplicará y operará directamente estos cambios, como es el caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se pidió su opinión, misma que envió al Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social mediante el oficio No. SSP/OS/CA/1529/2018 de esa dependencia signado por su titular, donde se presentan algunos ajustes a las modificaciones previstas en la iniciativa y así como cambios a los preceptos que no se habían tocado o nuevos artículos en la parte relativa de los sistemas de video vigilancia de esta ley.

Para la elaboración de este dictamen se consideraron algunas las propuestas planteadas a la iniciativa en estudio por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, pero las menos no se

tomaron en cuenta en razón de que no eran apropiadas, relevantes y trascendentes para la pretensión y el espíritu de los cambios que buscan implementar.

En algunos de los cambios planteados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, implican ajustes a porciones normativas o preceptos que originalmente la iniciativa no había considerado; por lo que, con el propósito de tomarlos en cuenta las dictaminadoras los hacen suyos.

En esa lógica y ponderando la relevancia e importancia que representa para la seguridad pública de la Entidad los sistemas de video vigilancia, y en aras de mejorar el bienestar de la población mediante estos instrumentos tecnológicos, se considera que estos cambios al ordenamiento que nos ocupa son pertinentes, adecuados y viables, puesto que perfeccionan y armonizan el sistema jurídico que impera.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente de la iniciativa original, la reforma a la fracción I del artículo 156, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de las comisiones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

Exposición de motivos

El término video vigilancia no tiene un reconocimiento o empleo explícito en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una palabra formada por el elemento de composición video, vocablo inglés que proviene del latín *video*, es decir, yo veo; y la palabra vigilancia, que etimológicamente procede del latino *vigilantia*, que designa el cuidado y atención exacta de las cosas que están a cargo de cada uno, y en un significado más próximo al que nos ocupa, servicio ordenado y dispuesto para vigilar. El verbo vigilar, por su parte, del latino *vigilare*, conlleva la acción de velar, es decir, cuidar solícitamente de una cosa, hacer centinela o guardia por la noche, u observar atentamente una cosa. En consecuencia, a grosso modo, se trata de una actividad material, consistente en el empleo de “cámaras de video con un fin específico, el que en este caso consiste en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior.

Los fines que persigue la video vigilancia no son exclusivos de la era de la vigilancia electrónica, dado que la actitud vigilante del Estado no es una función moderna o novedosa, sino que una constante histórica, común a todos los modelos de Estado – Estado policía, Estado liberal o Estado social- y de Administración Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una

Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los sistemas de video vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los sistemas de video vigilancia presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos, y como coadyuvante en la investigación policiaca.

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, y a la vez permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas, y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho, y los principios de la sociedad democrática, en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

La implementación de sistemas de video vigilancia en los espacios públicos tiene como objetivo el de prevenir y combatir el delito; no obstante, las imágenes captadas por estas cámaras no deben violentar los derechos de privacidad e intimidad, no sólo en la esfera doméstica y el círculo familiar de amistad, sino también en la personalidad espiritual y física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, pues es evidente que estas cámaras instaladas en la vía pública pueden afectar la libertad, la imagen, la intimidad y la privacidad, toda vez que actos de índole personalísimo pueden ser captados, almacenados y hasta difundidos.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales, como son: las cámaras; las comunicaciones; y el centro de monitoreo. La realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

Se adecua el título décimo quinto de esta Ley a la norma técnica aludida con antelación, con el propósito de uniformar y hacer coherente estos dos conjuntos normativos, en aras de una mejor observancia y aplicación del primero señalado, pues con ello, se proporciona certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de éste.

Por otro lado, se hacen adecuaciones que tienen que ver con ajustes realizados a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en la búsqueda de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 150, 151 en sus fracciones, II, III, IV, y V, 152 en sus fracciones, I, II, y III, 157 en su párrafo primero, 160 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero, 169 y 170; y **ADICIONA**, a y los artículos, 150 Bis, 151 las fracciones, VI a IX, y 156 Bis; a la y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por:

I. CALLE: Centro de Atención a llamadas de emergencia;

II. CERS: Centro Estatal de Reinserción Social;

III. C4: Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;

IV. C5i2: Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; Información e Inteligencia;

V. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de video vigilancia visualmente;

VI. Densidad: número de cámaras de video vigilancia a instalar en función de cada unidad de área;

VII. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de video vigilancia basadas en cuestiones de exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, idioma, posición económica y cualquiera otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales;

VIII. Derecho a la privacidad: es la garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

IX. Derecho a la protección de datos personales: es la garantía o la facultad de resguardar aquella información frente a su tratamiento automatizado o no, es decir, no

sólo a aquella albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización, almacenamiento, organización y acceso, de manera directa o indirecta, durante el desarrollo de la vida de las personas;

X. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

XI. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

XII. Inteligencia: aportar información estratégica para la ejecución de acciones, la elaboración de estrategias y el diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la seguridad;

XIII. Prevención de delito: es el conjunto de acciones que se realizan para involucrar a la sociedad en los mecanismos institucionales de prevención del delito, fomentar la cultura de la legalidad, de denuncia del delito, de promoción de la ciudadanía, cuidado del otro, así como crear una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;

XIV. Sistema de video vigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública;

XV. Video vigilancia pública: las actividades orientadas a la capacitación, transmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos **en** espacios públicos o privados con acceso **al público**, mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales, realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; **apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias;** la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y

XVI. Unidad de monitoreo: se refiere al área de funcionamiento y operación de los sistemas de video vigilancia, integrada en un C4 y/o C5i2 que convive con el CALLE y los procesos de inteligencia policial para contribuir a los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 150 BIS. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos en la medida de sus condiciones presupuestales a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

ARTÍCULO 151. ...

I. ...

II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, **imagen**, honor e intimidad de éstas;

III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de video vigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de video vigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de **sonidos e** imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de video vigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;

V. De proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;

VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de video vigilancia pública debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;

VII. De riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;

VIII. De peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y

IX. De respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.

ARTÍCULO 152. ...

I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación **a la dignidad, privacidad, honor, imagen e** intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;

II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda

afectarse gravemente la dignidad, **imagen**, honra, **privacidad**, intimidad o fama pública de las personas, y

III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, **imagen**, honra, **privacidad e intimidad** de las personas.

ARTÍCULO 156 BIS. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomarán en cuenta los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, **se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley**, y además a los siguientes:

I a IV. ...

ARTÍCULO 160. El Registro Estatal de Dispositivos de Video Vigilancia estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del **C4 y/o C5i2**, o de quien ésta indique, la que llevará constancia de las instituciones de seguridad pública, y de los prestadores de servicios de seguridad privada, que realicen actividades de video vigilancia pública dentro del territorio del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley.

. ...

ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número **de carpeta de investigación** o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.

. ...

I a III. ...

ARTÍCULO 169. Cuando se cometan infracciones a este capítulo por parte de particulares y prestadores de servicios de seguridad privada que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los sistemas de video vigilancia pública, se aplicarán los procedimientos y sanciones contenidas en su propia normatividad, **así como en las disposiciones normativas vigentes en el Estado.**

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, **del orden estatal y/o federal** o la que resulte de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luís Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los sistemas de video vigilancia con que cuenten actualmente las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, deberán irse adaptando a la norma técnica en la materia y a lo previsto en este Decreto, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y en un tiempo razonable.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

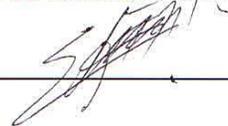


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

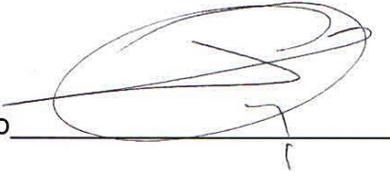
FORMAR DE MANIFESTAR EL VOTO

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL
PRESIDENTE

 A Favor

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

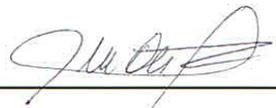
FORMA DE MANIFESTAR EL VOTO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

 A FAVOR

DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

 A favor

Firmas de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, del dictamen que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con proyecto de Decreto

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente; con copia a la Comisión Especial de Ganadería, en Sesión Ordinaria de fecha 5 de abril del 2018, les fue turnada la iniciativa que plantea adicionar párrafo segundo el artículo 67, a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno 6206.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente la Cámara de Diputados aprobó una reforma a Ley Federal de Sanidad Animal, que tiene el objetivo de que se propicie un hábitat seguro y adecuado para el desarrollo de los animales, de acuerdo con sus necesidades, procurando su máximo bienestar, buscando el aumento de la competitividad del sector ganadero mexicano en el escenario internacional.¹

Por esos motivos, se propone armonizar la legislación local respecto a esta reforma federal, en este caso por medio de una adición a la Ley de Ganadería en materia zoonosanitaria, pero con el mismo sentido y contenido: procurar mejorar las condiciones de bienestar animal en la producción ganadera local, con el objetivo de aumentar la competitividad de los productores.

El impacto del bienestar animal en la producción ganadera, por ejemplo en los costos y en la calidad del producto, ha sido reconocido en diferentes experiencias en distintos países, en donde se relaciona la implementación de criterios similares en la ganadería con la calidad de los productos, reducción de costos por enfermedades y mejores condiciones de comercialización y rendimientos.

Por ejemplo, de acuerdo a María Alexandra Torres, Gerente Técnica y Marketing de la Unidad de Ganadería de del Ministerio de Salud Animal en Colombia:

“Se quieren mostrar las áreas de oportunidad que existen, pues al hacerlo se logra que el animal sea eficiente en todo sentido: en lo productivo, reproductivo y económico. Se pueden obtener mejores tasas de crecimiento en el hato, mayor producción de leche, no va a incurrir en gastos por tratamientos y logrará mayor eficiencia en su vida reproductiva.”²

También de acuerdo a estudios en otros países, como Chile, la aplicación de estos principios en el trato de animales, ha tenido un impacto comercial positivo en la publicidad de los productos ganaderos:

“Los consumidores (que en el caso de Chile son nuestros compradores, dada la orientación exportadora del sector) tienden a preferir productos de origen animal con altos estándares de bienestar. Esto ha llevado a los agentes comerciales de la cadena agroalimentaria a satisfacer dicha demanda con la incorporación de técnicas productivas,

¹ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2017/Octubre/06/4152-Aprueba-comision-obligar-a-duenos-de-animales-dotarlos-de-habitats-seguros> Consultado el 23 de marzo 2018

<http://www.contextoganadero.com/ganaderia-sostenible/bienestar-animal-el-mejor-aliado-de-la-produccion-ganadera> Consultado el 23 de marzo 2018

*comerciales y de mercadotecnia acordes a estas nuevas tendencias. (...) Esto es esencial para lograr credibilidad en el ámbito comercial.*¹³

El bienestar animal es un área con aplicación en la ganadería, que ha sido desarrollada con bases científicas y ha sido incluida en regulaciones de países como Chile, Paraguay, Colombia y España; y por medio de la reforma federal citada, ha comenzado a ser incluida en nuestro país.

Por lo tanto, esta reforma posicionaría a la legislación local a la par de la nacional en lo que respecta a la inclusión de los principios de bienestar animal en la ganadería. Concretamente, se expresarían bases similares al tercer principio que subraya la importancia del entorno:

"3) Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural."

Su inobservancia, por ejemplo en el aspecto de la limpieza, ocasiona que el *"hacinamiento, el barro y la acumulación de heces (bosta) en el vacuno y otras especies, pueden ocasionar reducción del tiempo destinado a la alimentación alteración de la productividad e incremento de la morbilidad y mortalidad en los rebaños."*¹⁴

Finalmente, esta iniciativa busca establecer dentro de la Ley de Ganadería del Estado, concretamente en el capítulo referido al control zoonosario, que los propietarios de las unidades productivas deban proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales, y por ende, mejore los productos y abata los costos derivados por enfermedades prevenibles; como una forma de fortalecer la regulación con el objetivo de aumentar la competitividad de los productos ganaderos potosinos."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, IX, 105 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Juan Antonio Cordero Aguilar pretende adicionar párrafo segundo al artículo 67 a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; ésta iniciativa tiene como finalidad que, los propietarios de las unidades productivas ganaderas deban proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza

Chile, frente al desafío de la aplicación de normas de bienestar animal: la experiencia del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) L. Stuardo. En: Actas del seminario Bienestar Animal en Chile y la UE: Experiencias Compartidas y Objetivos Futuros Silvi Marina, Italia Septiembre 26-27, 2005. OIE.

Citas de: Lildo Nelson Ramírez. Principios generales, básicos y científicos del bienestar animal en la producción ganadera. En: Consultado el 22 de marzo 2018

https://www.researchgate.net/publication/260223570_PRINCIPIOS_GENERALES_BASICOS_YCIENTIFICOS_DEL_BIENESTAR_ANIMAL_EN_LA_PRODUCION_GANADERA

y bienestar, que garantice la salud de los animales y, por ende, se garantice una política pública que mejore los productos y abata los costos derivados por enfermedades prevenibles.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

| LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS VIGENTE | LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 67. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y realizar baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes, y que originan mayores pérdidas en los animales.</p> | <p>ARTÍCULO 67. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y realizar baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes, y que originan mayores pérdidas en los animales.</p> |
| | <p>Así mismo, deberán proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales.</p> |

CUARTO. Las dictaminadoras al realizar un estudio a la presente iniciativa, advierten que la misma, tiene por objeto armonizar la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, con la Ley Federal de Sanidad Animal, en lo relativo a establecer un hábitat seguro y adecuado para el desarrollo de los animales de acuerdo con sus necesidades, procurando su máximo bienestar, buscando el aumento de la competitividad del sector ganadero.

Por lo anterior, la iniciativa que se propone, incluye la obligación para los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, la de proporcionar un hábitat que cumpla con estándares de limpieza y bienestar del que permita contar con una adecuada salud animal, misma que redundará en beneficio tanto de los ganaderos como de los consumidores.

Con la presente reforma, se garantiza que las unidades productivas de las diferentes especies animales, cuenten con condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales, con ello, se traduce en buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal.

En razón de lo expuesto, las dictaminadoras consideran procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma tiene por objeto armonizar con la Ley Federal de Sanidad Animal, en lo relativo a establecer la obligación para que los propietarios de las diferentes especies animales, cuenten en sus diversas unidades productivas, con un hábitat en condiciones de seguridad e higiene, procurando el adecuado desarrollo de los animales, de acuerdo con sus necesidades, logrando con ello su máximo bienestar.

Dicha reforma tiene como finalidad prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a los animales, por no tener una estancia favorable a sus necesidades.

Por otro lado, esta reforma posiciona a la legislación local a la par de la nacional en lo que respecta a la inclusión de los principios de bienestar animal en la ganadería. Concretamente, se incorporan bases similares a los principios que subraya la importancia del entorno animal; en el sentido de que, los aspectos ambientales en el que se desenvuelven, deben permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que muestren un comportamiento natural.

Por lo que, la modificación al artículo 67 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, viene a fortalecer lo relativo a la sanidad y la inocuidad en materia de ganadería, poniendo a nuestro Estado en la vanguardia en el sector pecuario, logrando con ello, que los ganaderos potosinos tengan mejores condiciones para la comercialización de sus productos y subproductos tanto a nivel local, nacional como internacional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 67 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 67. ...

Así mismo, deberán proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales.

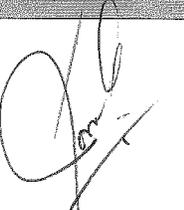
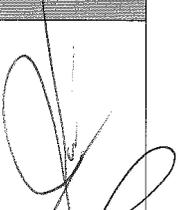
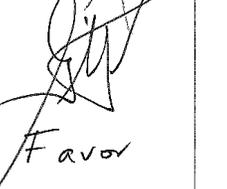
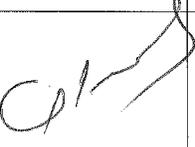
TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

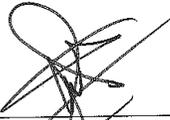
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEITISEIS DÍAS DEL MES ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

| POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---|---|
| DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR PRESIDENTE |  | A FAVOR  |
| DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE | Favor  |  A Favor |
| DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA | | |
| DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL |  | A Favor |
| DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA VOCAL | A favor |  |

Hoja de firmas de la COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, que ADICIONA segundo párrafo al artículo 67 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

| POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|---|------------------|--|
| DIP. JESUS CARDONA MIRELES PRESIDENTE | A Favor |  |
| DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE | A favor. |  |
| DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO | | |

Hoja de firmas de la COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, que ADICIONA segundo párrafo al artículo 67 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril del año 2016, bajo el número 1600, la iniciativa que busca reformar el artículo 19 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo, 98 109, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública Comisión de,; son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“El Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene 48 atribuciones establecidas en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado. De forma general, se pueden englobar como sus principales funciones: la de representar a la ciudadanía; legislar a favor del interés público; controlar el adecuado ejercicio de los recursos públicos; tener una relación política con los otros poderes para efectos del buen funcionamiento orgánico del Estado; y guardar y hacer guardar nuestro marco normativo vigente.

Para que los diputados locales puedan cumplir de forma adecuada con las atribuciones que les encomienda el Texto Fundamental, pero también con las propias expectativas de sus electores, cuentan con un presupuesto que ellos mismos proponen y aprueban en los términos de la fracción X del dispositivo arriba citado.

Son los propios legisladores quienes tienen la posibilidad de determinar los emolumentos que recibirán por el desempeño de sus funciones no teniendo mayor limitante que la establecida en la fracción segunda del artículo 133 que a la letra señala:

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

En virtud de lo anterior, en el apartado de Transparencia del portal del Congreso del estado se informa que conforme al tabulador de remuneraciones correspondiente al mes de febrero que los legisladores locales perciben una dieta de 95,257.44 pesos. Cantidad a la que se deben descontar los impuestos correspondientes.

Al respecto, debe mencionarse que si bien para muchas personas que en nuestro estado tienen ingresos exigüos esa cantidad puede parecer muy alta, en términos del cúmulo de responsabilidades que se les confieren y para evitar colocar a nuestros representantes populares en una condición de vulnerabilidad ante otros poderes formales o fácticos, es una cantidad bastante razonable e incluso apenas suficiente.

El principal problema de las percepciones de nuestros legisladores locales, y su respectivo y muy conocido reclamo ciudadano, es que adicionalmente a la dieta, mensualmente se les entregan apoyos financieros cuyo propósito y respectiva comprobación es habitualmente sujeto de señalamientos y duras observaciones por parte de la opinión pública.

El fondo del asunto, es que si bien no se puede generalizar, algunos diputados estiman que esas partidas son complementos a su remuneración y se cae entonces en el supuesto de tener que comprobar el ejercicio de un recurso que no necesariamente se utilizó bajo los parámetros exigibles para su expedición.

Nuestra hipótesis es que en algún momento, por querer evitar el costo político de asumir ante la ciudadanía que las dietas de los legisladores eran más altas de lo que se suponía, se construyó todo un sistema de gastos adicionales a la dieta que con el paso del tiempo, han comprobado con suficiencia que mantener este esquema de simulación que si bien no puede acreditarse plenamente como ilegal, es mucho más costoso políticamente para los legisladores y gravoso para la confianza ciudadana en sus representantes.

En la semana en que se presenta esta iniciativa, un grupo de legisladores de distintos partidos ha anunciado su interés y disposición para terminar con las partidas excedentes que reciben mensualmente. Eso es sin duda una buena señal y genera en muchos ciudadanos la expectativa de que por fin una Legislatura acreditará en los hechos que es capaz de asumir como bandera una de las más sentidas demandas sociales.

Los diputados deben recibir una dieta suficiente que les permita desempeñar su función de forma adecuada y al mismo tiempo prohibirse que reciban cualquier apoyo económico adicional. Así, si los legisladores quieren contratar asesores personales, distintos a los que les puede asignar la institución; apoyar con dinero las gestorías que les promueven los ciudadanos; o ejercer gastos de representación, ello ocurriría con cargo a sus propios ingresos, lo que daría a esas acciones un genuino valor y corrección ética. No como en la actualidad ocurre, dado que los recursos que se les otorgan mensualmente y que se supone deberían dirigirse a los propósitos descritos, solo deben comprobarse mediante la exhibición de un documento fiscal, pero no existe certeza de que efectivamente se eroguen en cumplimiento de sus fines. Esta es una gran oportunidad para analizar con mucha responsabilidad cuál debería ser el monto de la dieta de los legisladores locales. Una

cantidad que deberá ser autorizada por los diputados en la aprobación de su presupuesto del próximo año y cuyo monto les permita percibir ingresos decorosos y al mismo tiempo desempeñarse con profesionalismo. Terminar con la simulación de la entrega de cantidades adicionales a la dieta, que para efectos prácticos es el salario de los diputados, le dará credibilidad al trabajo legislativo y evitará que los representantes populares deban entrar en esquemas de comprobación que muy pocos creen y que en nada abonan a mejorar la credibilidad institucional, y mucho menos la rendición de cuentas en el Poder Legislativo. Legislar en esta materia le permitirá al Congreso aclarar y transparentar los recursos que perciben sus integrantes, siempre bajo la premisa de terminar de una vez y para siempre con las partidas de apoyo legislativo; apoyo de gestoría; apoyo a la fracción parlamentaria; apoyo para gastos de comisión; apoyo del comité de gestoría y quejas; gastos médicos menores; y apoyo para gasolina. Bienvenida la voluntad de los legisladores que han externado su compromiso con la eliminación de estas partidas que son fuente permanente de señalamiento y crítica. Las condiciones están dadas para dar este importante paso en la vida institucional del Poder Legislativo en San Luis Potosí.”

La iniciativa se plasma a manera de cuadro comparativo para una mejor apreciación y comprensión de la siguiente manera:

| VIGENTE | INICIATIVA |
|--|--|
| <p>ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. Nombrar al Oficial Mayor; al Coordinador General de Servicios Parlamentarios; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento</p> <p>II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;</p> <p>III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley.</p> | <p>IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los</p> |

| | |
|--|--|
| | diputados, queda prohibido recibir bonos, sobresueldos, apoyos o cualquier tipo de partida adicional a su dieta por el ejercicio de su función como representantes populares; |
|--|--|

CUARTO. Que al llevar a cabo el análisis de la presente iniciativa, quienes integran las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos por los que han concluido que resulta pertinente aprobar con modificaciones la iniciativa que se contiene en el presente dictamen, de conformidad con lo siguiente:

Que la iniciativa busca adicionar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que de manera expresa se determine que al elaborar el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, se establezca la prohibición de que se asignen cantidades adicionales a la dieta, (de acuerdo con lo establece el promovente en su exposición de motivos) *“... Los diputados deben recibir una dieta suficiente que permita desempeñar su función de forma adecuada y al mismo tiempo prohibirse que reciban cualquier apoyo económico adicional...apoyar con dinero las gestoría que les promueven los ciudadanos; o ejercer gastos de representación ello ocurriría con cargo a sus propios ingresos...”*

Que por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, determina en la fracción I de su artículo 133; *“Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales”*

Que a pesar de que ya la disposición constitucional referida anteriormente, establece lo que ha de considerarse como remuneración, aunado a que además ordena que las remuneraciones deban de ser públicos y expresar los elementos fijos y variables que la componen, resulta necesario que se exprese de manera puntal que los diputados no podrán percibir cantidades distintas a sus remuneraciones, ello en abono a la transparencia. De tal

forma que, los integrantes de la Legislatura, no reciban cantidades que estén supeditadas a esquemas de comprobación que carecen de credibilidad.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la fracción I de su artículo 133, se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Que aun y cuando las remuneraciones al ser determinadas, deben atender lo que dispone la norma constitucional, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; resulta pertinente atender la iniciativa a fin de que se establezca en el cuerpo normativo orgánico del Congreso del Estado, la prohibición de que los Diputados reciban cantidad distinta a la remuneración que como consecuencia del desempeño de sus funciones les corresponde, y que sin importar la denominación que se les dé, están sujetas a comprobaciones futuras y con defectos de credibilidad y transparencia.

Esta medida, constituye la reafirmación de las acciones que ha decidido emprender la actual Legislatura, al eliminar de manera paulatina la entrega de cantidades en favor de los

diputados que son ajenas a su percepción mensual y a las prestaciones derivadas de su función; de tal forma que, al quedar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dará la convicción de que en el futuro, esta postura no podrá ser contravenida por quienes integren las siguientes Legislaturas.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 19 en su fracción IV de y a la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

I. a III...

IV. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| Dip. Lucila Nava Piña Presidenta | | | |
| Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente | | | |
| Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario | | | |
| Dip. Fernando Chávez Méndez Vocal | | | |
| Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal | | | |
| Dip. Xitlál Sánchez Servín Vocal | | | |
| Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vocal | | | |

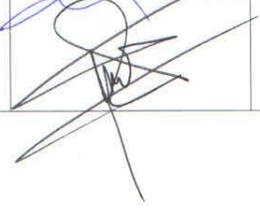
Dictamen que desecha la iniciativa que propone reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|-----------|------------|
| Dip. José Ricardo García Melo Presidente |  | | |
| Dip. Eduardo Izar Robles Vicepresidente | | | |
| Dip Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria |  | | |
| Dip. José Paz Villanueva Contreras Vocal | | | |
| Dip. Xitlálíc Sánchez Servín Vocal |  | | |
| Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal |  | | |

Dictamen que desecha la iniciativa que propone reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| Dip. María Lucero Jasso Rocha Presidenta | | | |
| Dip. Vicepresidente | | | |
| Dip Lucila Nava Piña Secretaria | | | |

Dictamen que desecha la iniciativa que propone reformar la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

En Sesión ordinaria de fecha 2 de junio de 2016, les fue turnada a las comisiones de; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos Equidad y Género, bajo el turno 1885, la iniciativa que insta reformar el artículo 9º en su fracción XIV de la Ley de Educación en el Estado; presentada por el Legislador Rubén Magdaleno Contreras.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, V, X, y XVI, 103, 108 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es menester y antes de entrar al estudio y análisis de la presente reforma que se sigue, comentar que aun y cuando en su proemio de la iniciativa dista el numeral del articulado, sus párrafos y fracciones que se enuncian para su reforma, con el artículo que se propone para su reforma en el cuerpo y contenido de esta iniciativa, el curso que le da la dictaminadora para su trámite queda en los siguientes términos.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 9º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el legislador.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"La adicción se define como una enfermedad crónica y recurrente del cerebro que se caracteriza por la búsqueda y el consumo compulsivo de drogas, a pesar de sus consecuencias nocivas. Se considera una enfermedad del cerebro porque las drogas modifican este órgano: su estructura y funcionamiento se ven afectados. Estos cambios en el cerebro pueden ser de larga duración, y pueden conducir a comportamientos peligrosos que se observan en las personas que abusan del consumo de drogas. La mayoría de las drogas de las que se abusa producen sensaciones intensas de placer. Esta sensación inicial de euforia es seguida por otros efectos, que varían según el tipo de droga que se consume. Por

ejemplo, con estimulantes, la sensación de euforia es seguida por sentimientos de poder, confianza en uno mismo y mayor energía. En contraste, la euforia causada por opiáceos es seguida por sentimientos de relajación y satisfacción.

En este aspecto, los adolescentes son particularmente vulnerables, debido a la fuerte influencia de la presión de sus pares. Según estudios, los adolescentes son más propensos que los adultos a participar en comportamientos riesgosos o temerarios para impresionar a sus amigos y expresar su independencia de las normas parentales y sociales.

En México una cuarta parte de la población adolescente (el 25.4%), de entre 12 y 15 años, ha consumido drogas como marihuana, cocaína y estimulantes. Además existen 14 millones de fumadores menores de edad, según la Encuesta Nacional de Adicciones. Otro dato: el 75% de los estudiantes de nivel medio superior ha utilizado sustancias adictivas, y uno de cada cinco de ellos cumple con los criterios médicos de adicción.

El estudio, realizado principalmente a través de encuestas en línea, recopiló información de 1,000 estudiantes de nivel medio superior, 1,000 padres y madres de estudiantes de nivel medio superior, 500 miembros del personal de la escuela y una serie de otros estudios y artículos. Los resultados finales determinaron que las cuatro principales sustancias utilizadas entre los adolescentes son:

- 1) Alcohol
- 2) Tabaco
- 3) Marihuana
- 4) Medicamentos con receta

En ese sentido, desde la óptica de Nueva Alianza, los padres necesitan relacionarse con los adolescentes desde el principio, y enseñarles los peligros de jugar y experimentar con este tipo de sustancias adictivas, guiándolos sobre la forma de tomar la información que les llega ya sea por amigos o por los diferentes medios de comunicación, alentándolos primero, a dejar de hacer uso del tabaco y el alcohol principalmente, y segundo a dejar de consumir otro tipo de sustancias adictivas que se pudieran encontrar en los menores.

Es por lo anterior, que se propone la modificación a la fracción XIV del artículo 9º, de la Ley de educación del Estado, para que, en coordinación con las autoridades de salud, desde la escuela, tanto el Estado como los padres de familia tengan un diagnóstico real acerca de la salud de los adolescentes que viven en la entidad, de lo que están consumiendo, de la prevención y lo más importante, la ayuda que se puede dar, antes de entrar a una edad adulta."

Que para los efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de reforma de la iniciativa, a saber:

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| <p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a XIII.....</p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> | <p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a XIII.....</p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; y, en los niveles de secundaria y media superior, con la autorización de los padres o tutores, y en coordinación con las autoridades de salud, llevar acabo cada seis meses exámenes toxicológicos entregando los resultados en sobre cerrado a los padres o tutores de los educandos;</p> |

QUINTO. La dictaminadora solicito a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, así como a la Secretaria General de Gobierno, opinión técnico-jurídica sobre la propuesta en estudio, misma que contestaron lo siguiente:

"Ahora bien, la propuesta presentada, es omisa en lo inherente a cuál será su seguimiento; es decir, que acción se deberán implementar para lograr la recuperación del educando que resulte positivo. Así mismo, que mecanismo será el que se siga para su aplicación iniciando con el padre de familia o tutor de los educandos hasta la entrega de los resultados atendiendo, los principios

de transparencia en el procedimiento, confiabilidad y confidencialidad en los resultados, además de garantizar la protección de los datos personales de los educandos".

"es necesario que se tenga en cuenta el costo económico que representa llevarlos a todos los municipios que conforman el Estado, considerando los recursos que para tal efecto aportan los tres órdenes de gobierno y/o en su caso realizar su gestión ante quien corresponda; otro punto es el recurso humano, el cual por el trabajo a realizar deberá contarse con personal suficiente y calificado".

SEXTO. Que la dictaminadora al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes razonamientos:

1. Que la propuesta realizada por la promovente resulta contraria a lo mandado en los artículos 68, 69 en su capítulo de derecho a la intimidad de la Ley Sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Precepto que establece:

Del Derecho a la Intimidad

ARTÍCULO 68. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, sus conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 69. Se considerará violación a su intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

2. Que la propuesta realizada por la promovente resulta contraria a lo mandado en el artículo 19 de la ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria que establece lo siguiente:

Artículo 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de ingresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir nuevos gastos en, los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del congreso del estado deberán ir acompañadas o por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será válida en el ejecutivo estatal previo a su aprobación.

De lo anterior se desprende que la propuesta es contraria y atenta contra los derechos de la intimidad, contenidos en La Ley Sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Además, de no acompañar el impacto presupuestal que genera dicha propuesta a los recursos destinados en esta materia y con la implementación de la propuesta que se trata implicaría destinar los recursos que costaría la implantación y aplicación de los exámenes toxicológicos que se proponen así como también la contratación del personal que se necesita para la ejecución y aplicación de estos, causando el ajuste presupuestario en el

gasto público que no se propone. En tal virtud y lo contenido en los puntos antes expuestos de razonamiento, esta dictaminadora resuelve improcedente la propuesta en estudio.

Y con el objeto de no contravenir al contenido de los artículos 1º y 3º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 9º fracción XIV y 41 de la Ley de Educación del Estado; 1º, 6º, 10 y 18 de la Ley de Prevención, tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 15,45, 49, 50,54 y 63 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; someternos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa en cita en el proemio.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

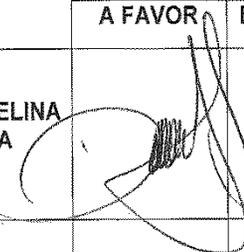
DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

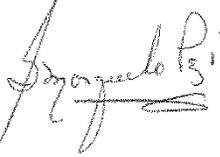
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE |  | | |
| DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA |  | | |
| DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL |  | | |
| DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL |  | | |
| DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL | | | |

Hoja de firmas del dictamen que reforma el artículo 9° en su fracción XIV de la Ley de Educación en el Estado.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA |  | | |
| DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA |  | | |

| POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|------------------|---|
| DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA | A favor |  |
| DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARÍA | | |
| DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS VOCAL | A favor |  |
| DIP. MARIA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL | A FAVOR |  |

Hoja de firmas de la comisión de SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, del turno 1885

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Puntos Constitucionales; y de Gobernación, con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, les fue enviado el turno 3219 para su estudio y dictamen en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el que se refiere a iniciativa que plantea adicionar un párrafo tercero al artículo 92 a la y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano José Mario Garza Marroquín.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conceden facultad de iniciativa a los ciudadanos, por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la iniciativa de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 109 fracción XXIV y 113 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quien se les turnó esta propuesta son competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rezago legislativo es uno de los principales cuestionamientos que merman la confianza que puede construir la ciudadanía en sus legisladores. Esta situación consiste en arrastrar día a día iniciativas sin ser dictaminadas en los plazos que establece la ley y cuya inmensa mayoría mantiene en esa condición aun después de que concluya la I Legislatura en la que se propusieron.

Por esa situación, las iniciativas pendientes deben ser dictaminadas se le heredaran como un problema sin resolver a los siguientes legisladores. Es por esa razón, que cada que una legislatura se instala, desde el primer minuto comienza a tener rezago, es decir, debe expresar una postura técnica (dictamen) y política (votación) sobre todas las iniciativas que no se resolvieron, pero que ni siquiera fueron impulsadas por sus integrantes.

Si reconocemos que uno de los principales elementos que incentivan la aprobación de una iniciativa es el compromiso y cabildeo del legislador promovente con sus demás compañeros, es lógico pensar que si el promotor de una iniciativa ya ni si quiera detenta esa condición, su propuesta esta destinada a invernarse en el limbo de los asuntos legislativos que a nadie le interesan, para poner el asunto en perspectiva recordemos que los tres primeros periodos ordinarios de esta LXI Legislatura, se ha presentado un alto número de iniciativas, si los diputados se concentran en resolver las que les heredaron no dispondrán de tiempo para resolver las que estrictamente les corresponden.

Esta situación genera que mientras existe una tendencia a la alza en actividad de la presente legislatura para poder resolver los asuntos que le llegan, también apunta a que las comisiones del congreso enfrentan una carga de trabajo extraordinaria en la realización de los dictámenes correspondientes, a lo que hay que agregar los requerimientos logísticos necesarios para las reuniones para el análisis y discusión a consciencia de las propuestas.

La ecuación es muy sencilla de entender. Por un lado se presentan un gran número de iniciativas; y por el otro observamos que la capacidad de dictaminarlas que tienen las comisiones es limitada. De mantenerse la tendencia, a sí al final de esta legislatura se estará nuevamente en la misma condición de la que la precedió: una inmensa cantidad de iniciativas sin dictaminar y sobre las que ya no habrá nadie interesado directamente en que se resuelvan. Lo anterior es un factor a considerar, ya que la presentación de las propuestas es apenas el principio del proceso legislativo, y su realización se concluye a través del dictamen, acto seguido su rechazo o aprobación en votación en el pleno, y en su caso la publicación de la reforma en cuestión en el Diario Oficial, conllevando la entrada en vigor de la propuesta.

Por esos motivos, frente a la ciudadanía y a las demás instituciones públicas, en términos prácticos, no es significativo que dentro del poder legislativo haya un aumento en iniciativas presentadas, si estas, mediante la creación del proceso legislativo, no se traducen en reformas acabadas y funcionales que incidan en la vida institucional y social.

En tales circunstancias esta iniciativa plantea que para evitar la carga de un rezago legislativo innecesario al inicio de una legislatura se pueda asumir con claridad y sin simulación que si los diputados que propusieron las iniciativas pendientes de dictamen no tuvieron el interés de resolverlas, es absurdo que esa responsabilidad sea del nuevo congreso.

A pesar de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, si se estipula el marco temporal para dictaminar la caducidad de las iniciativas, así como la posibilidad de prórrogas, no se establecen los mecanismos específicos para procesar las iniciativas que procedan de legislaturas pasadas. Frente a ese rezago heredado lo usual es que en algunos casos las comisiones decidan realizar algunos dictámenes de iniciativas de la legislatura anterior, añadiéndolos a la carga de trabajo impuesta por las iniciativas de los legisladores actuales. Ese procedimiento de selección de iniciativas es discrecional y se decide en la comisión que dictamina pero solo alcanza a ocuparse de un número representativamente bajo del total de los asuntos pendientes.

Cabría preguntarse, ¿ en el caso de una iniciativa valiosa que estuviera pendiente de dictamen no sería injusto someterla al mismo rasero que las restantes declararla caduca automáticamente a la conclusión de la legislatura , mi punto de vista es que si el contenido de esta iniciativa fuese auténticamente trascendental, habría sido resuelta en su oportunidad incluso con celeridad, y que en todo caso, en esta propuesta se prevé que después de ser declarada la caducidad general, nada impide que un legislador del congreso que inicia, la retome y la vuelva a presentar para que sobre la propuesta vuelvan a correr los plazos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso.

No debemos omitir que cuando un diputado presenta una iniciativa se convierte en juez y parte, pues al mismo tiempo que es promovente puede ser integrante de las comisiones que dictaminen su propuesta por lo que la oportunidad de cabildear a favor de sí mismo es idónea. Si el diputado promotor no tuvo el interés durante los tres años que duro su responsabilidad en sacar adelante sus propuesta es ilógico que convicción se transfiera a los nuevos miembros del poder legislativo, o aún peor como actualmente ocurre que su desinterés pase a formar parte de la estadística negativa de rezago acumulado de una legislatura de la que ni si quiera forma parte.

Por otra parte, se considera necesario exceptuar de la aplicación de caducidad general a todos los demás actores que con derecho a presentar iniciativas de reforma legal puesto que en su caso, ellos sólo se remiten a presentar su propuesta y esperar que los diputados se ocupen oportunamente de resolverlas, para esos casos se plantea aplicar la caducidad en los supuestos que disponen los plazos ordinarios.

Con esta reforma, se lograría que una legislatura comenzara auténticamente en cero y que sólo recibiera como asuntos pendientes aquellos que por su dificultad y complejidad requieran de una atención especial y no las cientos de propuestas que en general propusieran los diputados que les antecederon en cargo.”

SEXTO. Que con el propósito de ilustrar mejor el contenido de esta iniciativa se realiza un estudio comparativo con el texto vigente de la norma a continuación:

| Texto Vigente | Iniciativa |
|--|---|
| <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p>Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la</p> | <p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.</p> <p>Al inicio de la Legislatura, en la primera sesión ordinaria, el presidente de la Directiva declarará la caducidad de todas las iniciativas presentadas por diputados que no hubieran sido dictaminadas en su periodo de ejercicio legislativo correspondiente. Las que hubiesen sido promovidas por los ciudadanos, los ayuntamientos y los otros poderes y que no</p> |

misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

se hubieran dictaminado, se someterán a los plazos y modalidades previstos en este artículo. Cualquiera de las iniciativas afectadas de caducidad general puede volverse a presentar y aplicarán sobre esta los plazos dispuestos en párrafos anteriores.

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se deriva lo siguiente:

1. Que la iniciativa planteada por el Lic. Mario de la Garza Marroquín tiene la intención de que al inicio de cada legislatura, se declare la caducidad de todas iniciativas presentadas por

diputadas y diputados de la legislatura anterior, pues argumenta que no tiene sentido que éstos asuntos continúen siendo analizados por un nuevo Congreso, ya que considera que si no fueron resueltos cuando los legisladores promoventes estaban en el cargo, menos al ya no estar en el mismo, toda vez que expresa que algunos casos son miembros de las comisiones deberían haber determinado lo conducente.

2. Por otra parte, Las dictaminadoras de la propuesta presentada por el impulsante, se desprende que quedarían derogados los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del numeral 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (dispositivo que es objeto de la iniciativa), aspecto que el promovente en su exposición de motivos no argumenta los razonamientos para que esto suceda.

3. Que las dictaminadoras aprecian la posibilidad de que se presente una contradicción, e incluso antinomia legal entre lo propuesto por el promovente y lo que respecto de la caducidad actualmente dispone el precepto legal materia de la iniciativa. Lo anterior en virtud de que por una parte se establece el plazo en que debe operar la iniciativa (un año) y por otra parte, se plantea que en el caso de las presentadas por los legisladores que no sean resueltas en la Legislatura a la que pertenecen, deban ser declaradas con caducidad al inicio de la siguiente Legislatura. Este supuesto, contraviene como ya se dijo, el plazo a que está sujeta la caducidad legislativa.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, caducidad es la “extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquéllas”

La caducidad o perención de la instancia es una forma anormal de terminación del proceso que sobreviene por la falta de actividad procesal de las partes dentro del procedimiento, en un lapso de tiempo determinado legalmente. (Fuente Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [HTTP://biblio.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx))

Así las cosas, se nos presenta la iniciativa a fin de que en la primera sesión ordinaria de una nueva legislatura deba declararse la caducidad de las iniciativas de las diputadas y diputados de la anterior legislatura, ello sin atender a los plazos que para dictaminar una iniciativa prevé la propia ley, y que en todos los casos, deben ser tomados como plazos para que se cumpla la figura de la caducidad; y no así, el simple cambio de una Legislatura. Lo que en todo caso, constituye una contradicción jurídica.

4. Atender la propuesta del impulsante, tendría como resultado que, la iniciativa presentada por legislador una semana antes de concluir la Legislatura de la que forma parte, deba ser declarada de caducidad. En este ejemplo, no se verificarían las circunstancias hechas valer en la exposición de motivos del promovente, ya que ese plazo hace prácticamente imposible para la misma Legislatura resolver respecto de la misma, sin tomar en cuenta las posibilidades de beneficio legislativo de la misma.

Por los argumentos planteados en el cuerpo del presente considerando, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando séptimo del presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que buscaba modificar el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Désele conocimiento de este resolutivo al promovente de la iniciativa.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| Dip. Lucila Nava Piña Presidenta | | | |
| Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente | | | |
| Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario | | | |
| Dip. Fernando Chávez Méndez Vocal | | | |
| Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal | | | |
| Dip. Xitlálíc Sánchez Servín Vocal | | | |
| Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



"2018, Año de Manuel José Othón"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| Dip. José Ricardo García Melo Presidente | | | |
| Dip. Eduardo Izar Robles Vicepresidente | | | |
| Dip Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaría | | | |
| Dip. José Paz Villanueva Contreras Vocal | | | |
| Dip. Xitlál Sánchez Servín Vocal | | | |
| Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASISTENCIA SOCIAL

| Nombre | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| Dip. Lucila Nava Piña Presidenta | | | |
| Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente | | | |
| Dip. Eduardo Guillén Martell Secretario | | | |
| Dip. Jesús Cardona Mireles Vocal | | | |
| Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vocal | | | |
| Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vocal | | | |

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; presentada por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El derecho de las mujeres a gozar de salud integral a lo largo de todo su ciclo vital, es un derecho humano universal consagrado por el sistema internacional de derechos humanos. La salud integral, por su parte, no es un hecho meramente biológico, sino que responde más bien a factores psicosociales, y depende del lugar que las mujeres ocupan en la sociedad, de su capacidad de acceder a los recursos materiales para vivir una vida digna, con igualdad de oportunidades, exenta de violencias. Una vida en la cual la sexualidad y la reproducción se ejerzan desde la autonomía y la libertad.

Esto no ocurre para millones de mujeres, en especial para las más pobres y las más jóvenes, para mujeres que aman a otras mujeres, para quienes son inmigrantes o desplazadas, para aquellas que habitan zonas rurales, para mujeres de distintas razas o etnias, para quienes tienen discapacidades, entre otras condiciones. Para ellas, el cruce de discriminaciones, violencias y exclusiones las aleja cada día del goce de los derechos humanos, en especial, del derecho a la salud integral y los derechos sexuales y reproductivos.

En 1987, la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, hizo la propuesta de instaurar un día de acción global a favor de la salud de las mujeres, y en 1988 se conmemoró el primer 28 de Mayo con el lanzamiento de la Campaña para la Prevención de la Morbilidad y Mortalidad Materna, coordinada por la Red Mundial de Mujeres por los Derechos Reproductivos, y la Red de Salud. Las muertes a causa de la gestación eran y continúan siendo uno de los indicadores más dramáticos de la inequidad en salud, en tanto afectan abrumadoramente a mujeres de los países más pobres para quienes ser madres a menudo es poner en riesgo la vida.

JUSTIFICACION

Desde esa fecha hasta ahora, cada 28 de Mayo se hacen llamados a la acción, priorizando temas como la calidad de la atención, los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes, el grave impacto del aborto inseguro y los derechos sexuales y reproductivos, e incluso se retomó la temática de la mortalidad materna como una demanda de justicia social, considerando que no se ha avanzado sustancialmente en erradicarla.

Centenares de grupos afiliados han respondido a estas convocatorias, desarrollando acciones variadas y creativas –desde capacitaciones hasta instalaciones artísticas, desde interlocución con profesionales de la salud hasta marchas públicas– destinadas a incidir tanto en la sociedad en general como en tomadores de decisión, para sensibilizarlos y exhortarlos a reconocer y proteger la salud de las mujeres como un derecho.

Hoy se propone una nueva modalidad para conmemorar esta fecha histórica, enfatizando en la salud integral de las mujeres, tomando en cuenta la definición holística e inclusiva de la Organización Mundial de la Salud que señala: “El derecho a la salud implica gozar del más óptimo estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad o malestar”. Y, continuar impulsando en este marco, la plena vigencia de los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos humanos, en tanto se avanza en la conceptualización del espacio corporal como un territorio de autonomía y libertad de opciones.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que inicien una campaña permanente de protección y sensibilización entre los trabajadores del sistema de salud del derecho a la Salud de la Mujer, estableciendo como eje principal el que la mujer debe gozar del más óptimo estado de bienestar físico, mental y social para su debido desarrollo, evitando en todo momento cualquier tipo de discriminaciones, violencias y/o exclusiones en cuanto al derecho a la salud.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de mayo de 2018

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

2018, "Año de Manuel José Othón"

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

El que suscribe, Eduardo Guillén Martell, diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en lo establecido en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a proponer a esta Asamblea Legislativa, Punto de Acuerdo, a efecto de exhortar a la Fiscalía General del Estado que investigue los hechos que pudieran encuadrar en el posible delito de maltrato animal suscitados en un rancho del Municipio de Xilitla. S.L.P., y su caso finque las responsabilidades que se deriven, con el propósito de estos actos de barbarie no queden impunes.

ANTECEDENTES

El pasado 27 del mes y año en curso en un predio ubicado en la comunidad de aguayo, perteneciente al Municipio de Xilitla, S.L.P., fueron envenados y colgados unos perros, los que presuntamente se fueron a comer una vaca, el veneno aparentemente fue aventado a dicho animal.

El maltrato animal está tipificado como delito en los artículos 354 y 355 del Código penal del Estado de San Luis Potosí; en ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá investigar y deslindar responsabilidades.

JUSTIFICACIÓN

En la Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se establece que *"todo animal posee derechos; que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo; que el respeto hacia a los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos; y que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales."*

En ese tenor, es indispensable que la Fiscalía General del Estado no deje en impunidad el evento suscitado en la comunidad del aguayo, del Municipio de Xilitla, S.L.P., donde se fueron envenenados y colgados unos perros; donde evidentemente puede encuadrarse el delito de maltrato animal previsto en el Código Penal del Estado.

CONCLUSIÓN

Los animales son criaturas que se encuentran, en relación al ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva; esto nos debe hacer responsables de su bienestar, ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una responsabilidad, que es la de cumplir como guardián de las especies inferiores.

El maltrato animal es un factor que predispone a la violencia social, forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como sociedad, el buen trato a los animales sería el reflejo de unas relaciones solidarias y responsables con los demás.

PUNTO ESPECÍFICO

Se exhorta a la Fiscalía General del Estado realice la investigación, y se finquen los delitos y las responsabilidades que pudieran derivar de los hechos sucedidos en la comunidad del Aguayo, en el Municipio de Xilitla, S.L.P., donde fueron envenenados y colgados varios perros.

Por la relevancia e importancia del contenido de esta propuesta se solicita que el proceso para su desahogo sea de urgente, pronta y obvia resolución.

Atentamente
Dip. Eduardo Guillén Martell

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **MARTHA ORTA RODRIGUEZ**, diputada integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno de os aspectos que hoy debe llamar nuestra atención, debido a las implicaciones de las que ya somos testigos, es el de la contaminación ambiental, pues derivado del impacto causado al ambiente se ha propiciado un cambio de tipo estructural en torno a los ciclos y recursos naturales en general , lo que ha elevado en gran medida alteraciones tales como las que se hayan vivido las semanas previas en torno a una ola de calor que prácticamente elevo la temperatura por encima de 10 grados extras a la temperatura prevista para estas temporada en años previos.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, resulta trascendente que realicemos acciones de manera inmediata a efecto de fortalecer la protección al ambiente y sobretodo mejorar las condiciones de los entornos naturales.

Uno de los puntos a considerar es el del uso de los popotes, tópico citado en muchas ocasiones durante el mes pasado, no solamente por instancias internacionales sino además por la propia SEMARNAT, mediante la campaña “Sin popote está bien”, a través de la cual se informa a la sociedad sobre el impacto ambiental que causa este tipo de producto.

Parte de la estrategia contenida en esta campaña es la de sensibilizar a la población en torno al no uso de los popotes debido a que pueden llegar hasta los 100 para degradarse por solamente unos minutos de uso.

CONCLUSION

Por ello, resulta imperioso que en la entidad se promueva campaña similar a efecto de sensibilizar a la población en torno al uso de los popotes, a efecto de eliminar su utilización y con ello la afectación tan grave que se está causando al ambiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente a la Secretarías de Gestión Ambiental en el Estado, para que lleve a cabo campaña de sensibilización en torno a la eliminación del uso del popote por parte de los ciudadanos, así como su uso en los negocios y establecimientos mercantiles vinculados a la venta de bebidas.

DIP. MRTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de junio de 2018